

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520130009400
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Hernando Hidalgo Alvarado
Accionado	Instituto Nacional de Vías -INVIAS- y otros

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

María Zoila Alvarado de Hidalgo y otros a través de apoderado, presentaron demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-, Transporte Pesado de Colombia Ltda. "Pesacol" y Fredy Guerrero Rico, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por la supuesta omisión en la señalización y control de tránsito y permanencia de semovientes en la vía pública, cuando el señor Esneyder Fabián Hidalgo (q.e.p.d.) se desplazaba en la motocicleta de placa LFI 74C por la carretera que conduce de Monterrey a Yopal, y sufrió un accidente producto del choque con un semoviente y la posterior colisión con el vehículo camión de placa XIB 794.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

*"...Con base en los hechos enunciados, en los documentos allegados a esta demanda y las pruebas que se llegasen a practicar durante el proceso, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **HERMELINDO HIDALGO ALVARADO**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, obrando en nombre propio y en nombre y representación de la menor **VALENTINA HIDALGO ALVARADO**, y de los señores **MARIA ZOILA ALVARADO DE HIDALGO**, **NICANOR HIDALGO ALVARADO** y **MARTHA JOHANNA HIDALGO ALVARADO**, quien son mayores y domiciliados en Bogotá, según poderes que allego y que expresamente acepto, con todo respeto manifiesto a Usted que instauró demanda ordinaria ejerciendo la acción de*

REPARACION DIRECTA contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, legalmente representado por su Director, Doctor **LEONIDAS NARVAEZ MORALES**, quien es mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, o quien haga sus veces, **TRANSPORTE PESADO DE COLOMBIA LTDA – PESACOL**, legalmente representada por su Gerente, señor **JORGE ENRIQUE GALAN BECERRA**, quien es mayor de edad y domiciliado en Duitama, o quien haga sus veces y **FREDY GUERRERO RICO**, mayor de edad y domiciliado en Aguazul – Casanare, para que previos los trámites del proceso ordinario se sirva hacer las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, **TRANSPORTE PESADO DE COLOMBIA LTDA – PESACOL** y **FREDY GUERRERO RICO**, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los señores **MARIA ZOILA ALVARADO DE HIDALGO**, **HERMELINDO HIDALGO ALVARADO**, **VALENTINA HIDALGO ALVARADO**, **NICANOR HIDALGO ALVARADO** y **MARTHA JOHANNA HIDALGO ALVARADO**, por la muerte del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, acaecida el día 18 de Abril de 2011.

SEGUNDO: En consecuencia, sírvase condenar al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, **TRANSPORTE PESADO DE COLOMBIA LTDA – PESACOL** y **FREDY GUERRERO RICO**, a pagar a favor de los señores **MARIA ZOILA ALVARADO DE HIDALGO**, **HERMELINDO HIDALGO ALVARADO**, **VALENTINA HIDALGO ALVARADO**, **NICANOR HIDALGO ALVARADO** y **MARTHA JOHANNA HIDALGO ALVARADO**, la suma equivalente a **SETECIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto de daño moral subjetivo que les fuere causado, con ocasión de la muerte del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, acaecida el día 18 de Abril de 2011, así:

- 150 SMLMV para la señora **MARIA ZOILA ALVARADO DE HIDALGO**
- 150 SMLMV para el señor **HERMELINDO HIDALGO ALVARADO**
- 150 SMLMV para la menor **VALENTINA HIDALGO ALVARADO**
- 150 SMLMV para el señor **NICANOR HIDALGO ALVARADO**
- 150 SMLMV para el señor **MARTHA JOHANNA HIDALGO ALVARADO**

TERCERO: En consecuencia, sírvase condenar al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, **TRANSPORTE PESADO DE COLOMBIA LTDA – PESACOL** y **FREDY GUERRERO RICO**, a pagar a favor de los señores **MARIA ZOILA ALVARADO DE HIDALGO**, **HERMELINDO HIDALGO ALVARADO**, **VALENTINA HIDALGO ALVARADO**, **NICANOR HIDALGO ALVARADO** y **MARTHA JOHANNA HIDALGO ALVARADO**, la suma equivalente a **SETECIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto de daño en la vida en relación que les fuere causado, con ocasión de la muerte del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, acaecida el día 18 de Abril de 2011, así:

- 150 SMLMV para la señora **MARIA ZOILA ALVARADO DE HIDALGO**
- 150 SMLMV para el señor **HERMELINDO HIDALGO ALVARADO**
- 150 SMLMV para la menor **VALENTINA HIDALGO ALVARADO**
- 150 SMLMV para el señor **NICANOR HIDALGO ALVARADO**
- 150 SMLMV para el señor **MARTHA JOHANNA HIDALGO ALVARADO**

CUARTO: En consecuencia, sírvase condenar al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS**, **TRANSPORTE PESADO DE COLOMBIA LTDA – PESACOL** y **FREDY GUERRERO RICO**, a pagar a favor de los señores **MARIA ZOILA ALVARADO DE HIDALGO**, **HERMELINDO HIDALGO ALVARADO**, **VALENTINA HIDALGO ALVARADO**, **NICANOR HIDALGO ALVARADO** y **MARTHA JOHANNA HIDALGO ALVARADO**, la suma equivalente a **SETECIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto de daños materiales en su modalidad de emergente futuro que les fuere causado, con ocasión de la muerte del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, acaecida el día 18 de Abril de 2011, así:

- 150 SMLMV para la señora **MARIA ZOILA ALVARADO DE HIDALGO**
- 150 SMLMV para el señor **HERMELINDO HIDALGO ALVARADO**
- 150 SMLMV para la menor **VALENTINA HIDALGO ALVARADO**
- 150 SMLMV para el señor **NICANOR HIDALGO ALVARADO**
- 150 SMLMV para el señor **MARTHA JOHANNA HIDALGO ALVARADO**

QUINTO: Se ordene al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, TRANSPORTE PESADO DE COLOMBIA LTDA – PESACOL y FREDY GUERRERO RICO**, a pagar a mis mandantes las anteriores sumas dentro de los 180 días siguientes a la fecha de ejecutoría de la sentencia que así lo disponga, y si vencido tal plazo, no se ha dictado la resolución de cumplimiento de la misma, se ordene la liquidación de intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida.

SEXTO: Se condene a los demandados al pago de las costas a que diere lugar el presente proceso...”

Al subsanar la demanda, solicitó:

“...PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, TRANSPORTE PESADO DE COLOMBIA LTDA – PESACOL y FREDY GUERRERO RICO**, por los perjuicios materiales y morales ocasionados a los señores **MARIA ZOILA ALVARADO DE HIDALGO, HERMELINDO HIDALGO ALVARADO, VALENTINA HIDALGO ALVARADO, NICANOR HIDALGO ALVARADO y MARTHA JOHANNA HIDALGO ALVARADO**, por la muerte del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, acaecida el día 18 de Abril de 2011.

SEGUNDO: En consecuencia, sírvase condenar al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, TRANSPORTE PESADO DE COLOMBIA LTDA – PESACOL y FREDY GUERRERO RICO**, a pagar a favor de los señores **MARIA ZOILA ALVARADO DE HIDALGO, HERMELINDO HIDALGO ALVARADO, VALENTINA HIDALGO ALVARADO, NICANOR HIDALGO ALVARADO y MARTHA JOHANNA HIDALGO ALVARADO**, la suma equivalente a **SETECIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto de **DAÑO MORAL**, en su modalidad de daño moral subjetivo que les fuere causado, con ocasión de la muerte del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, acaecida el día 18 de Abril de 2011, así:

- Para la señora **MARIA ZOILA ALVARADO DE HIDALGO**, quien ostentaba la calidad de abuela paterna del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, sufriendo de forma extrema dolor emocional por la muerte de su nieto, quien además velaba por su salud y bienestar personal, la suma de 150 SMLMV.

- Para el señor **HERMELINDO HIDALGO ALVARADO**, quien ostentaba la calidad de padre del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, sufriendo de forma extrema dolor emocional por la muerte de su hijo mayor, quien era su mano derecha y quien colaboraba económicamente en el hogar, velando adicionalmente por el bienestar personal de su señor padre, la suma de 150 SMLMV.

- Para la menor **VALENTINA HIDALGO ALVARADO**, quien ostentaba la calidad de hermana del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, sufriendo de forma extrema dolor emocional y desasosiego por la muerte de su hermano mayor, quien era su guía, su protector y a quien amaba profundamente, siendo una pérdida insustituible, la suma de 150 SMLMV.

- Para el señor **NICANOR HIDALGO ALVARADO**, quien ostentaba la calidad de tío paterno del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, sufriendo de forma extrema dolor emocional y desasosiego por la muerte de su sobrino mayor, a quien vio crecer y que era su pariente más amado por su cercanía afectiva, la suma de 150 SMLMV.

- Para la señora **MARTHA JOHANNA HIDALGO ALVARADO**, quien ostentaba la calidad de tía paterna del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, sufriendo de forma extrema dolor emocional y desasosiego por la muerte de su sobrino mayor, a quien vio crecer y que era su pariente más amado por su cercanía afectiva y pro su muerte a temprana edad,, la suma de 150 SMLMV..."

TERCERO: En consecuencia, sírvase condenar al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, TRANSPORTE PESADO DE COLOMBIA LTDA – PESACOL y FREDY GUERRERO RICO**, a pagar a favor de los señores **MARIA ZOILA ALVARADO DE HIDALGO, HERMELINDO HIDALGO ALVARADO, VALENTINA HIDALGO ALVARADO, NICANOR HIDALGO ALVARADO y MARTHA JOHANNA HIDALGO ALVARADO**, la suma equivalente a **SETECIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto de **DAÑO MORAL**, en su modalidad daño en vida en relación que les fuere causado, con ocasión de la muerte del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, acaecida el día 18 de Abril de 2011, así:

- Para la señora **MARIA ZOILA ALVARADO DE HIDALGO**, quien ostentaba la calidad de abuela paterna del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, quien con la muerte de su nieto, cayó en una profunda depresión al saber que el ser que amaba no lo volvería a ver, la suma de 150 SMLMV.

- Para el señor **HERMELINDO HIDALGO ALVARADO**, quien ostentaba la calidad de padre del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, quien con la muerte de su hijo, se vio menoscabado sentimentalmente, sufriendo de tal forma que no soportaba ver a su menor hija, dejándola a un lado ensimismándose en su sufrimiento, la suma de 150 SMLMV.

- Para la menor **VALENTINA HIDALGO ALVARADO**, quien ostentaba la calidad de hermana del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, quien con la muerte de su hermano, sufrió de forma indescriptible la pérdida tan abrupta del ser que más amaba, alejándose de sus amigos del colegio, encerrándose en su sufrimiento, la suma de 150 SMLMV.

- Para el señor **NICANOR HIDALGO ALVARADO**, quien ostentaba la calidad de tío paterno del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, quien con la muerte de su sobrino se ensimismó alejándose de sus seres allegados, sufriendo en silencio la pérdida de la persona que era su confidente, la suma de 150 SMLMV.

- Para la señora **MARTHA JOHANNA HIDALGO ALVARADO**, quien ostentaba la calidad de tía paterna del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, quien con la muerte de su sobrino, se aisló de la sociedad, sufriendo la muerte a tan corta edad de su sobrino, la suma de 150 SMLMV.

CUARTO: En consecuencia, sírvase condenar al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, TRANSPORTE PESADO DE COLOMBIA LTDA – PESACOL y FREDY GUERRERO RICO**, a pagar a favor de los señores **MARIA ZOILA ALVARADO DE HIDALGO, HERMELINDO HIDALGO ALVARADO, VALENTINA HIDALGO ALVARADO, NICANOR HIDALGO ALVARADO y MARTHA JOHANNA HIDALGO ALVARADO**, la suma equivalente a **SETECIENTOS CINCUENTA SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por concepto de **DAÑOS MATERIALES** en su modalidad de emergente futuro que les fuere causado, con ocasión de la muerte del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, acaecida el día 18 de Abril de 2011, así:

- Para la señora **MARIA ZOILA ALVARADO DE HIDALGO**, quien ostentaba la calidad de abuela paterna del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, quien dependía económicamente de su nieto, la suma de 150 SMLMV.

- Para el señor **HERMELINDO HIDALGO ALVARADO**, quien ostentaba la calidad de padre del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, quien dependía económicamente de su nieto, la suma de 150 SMLMV.

- Para la menor **VALENTINA HIDALGO ALVARADO**, quien ostentaba la calidad de hermana del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, quien dependía económicamente de su nieto, la suma de 150 SMLMV.

- Para el señor **NICANOR HIDALGO ALVARADO**, quien ostentaba la calidad de tío paterno del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO** quien dependía económicamente de su nieto, la suma de 150 SMLMV.

- Para la señora **MARTHA JOHANNA HIDALGO ALVARADO**, quien ostentaba la calidad de tía paterna del señor **ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO**, quien dependía económicamente de su nieto, la suma de 150 SMLMV.

QUINTO: Se ordene al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, TRANSPORTE PESADO DE COLOMBIA LTDA – PESACOL y FREDY GUERRERO RICO**, a pagar a mis mandantes las anteriores sumas dentro de los 180 días siguientes a la fecha de ejecutoría de la sentencia que así lo disponga, y si vencido tal plazo, no se ha dictado la resolución de cumplimiento de la misma, se ordene la liquidación de intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida.

SEXTO: Se condene a los demandados al pago de las costas a que diere lugar el presente proceso..."

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano (q.e.p.d.), nació el 1 de marzo de 1.989. Su núcleo familiar está compuesto por Hermelindo Hidalgo Alvarado y Celmira Bejarano Vargas (padres), la menor Valentina Hidalgo Alvarado (hermana), María Zoila Alvarado de Hidalgo (abuela), Martha Johanna Hidalgo Alvarado y Nicanor Hidalgo Alvarado (tíos).
- El 18 de abril de 2011, el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano (q.e.p.d.), conducía su motocicleta desplazándose por la carretera que conduce de Monterrey a Yopal. Aproximadamente a las 6:45 pm, el referido señor se estrelló de frente contra un semoviente que se desplazaba por la vía pública, siendo a su vez impactado de contera por el vehículo de placa XIB-794 que se desplazaba por la misma vía.
- Una vez conocido el accidente por parte de la Policía de Tránsito, los Policiales se desplazaron al lugar de los hechos y remitieron al señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano (q.e.p.d.), en una ambulancia para que fuera atendido en el centro asistencial más cercano, pero de camino al centro asistencial falleció a causa de sus heridas.
- Según el informe ejecutivo levantado por la Policía Judicial el día 18 de abril de 2011, se estableció que la vía pública contaba con las siguientes características "VIA PUBLICA, DE NOCHE, SIN ILUMINACION, TIEMPO SECO, ASFALTO". "Señalización Vertical: No presenta." Esa información fue igualmente corroborada en el informe policial de accidentes de tránsito levantado el día 18 de abril de 2011, en el cual se señaló: "CARACTERISTICAS DE LAS VIAS: 7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL. A. SIN. 7.8. CONTROLES. NINGUNA"

- De conformidad con lo indicado en los informes de tránsito, levantados con ocasión de la muerte del señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano (q.e.p.d.), la vía por la cual él se desplazaba, se encontraba sin iluminación artificial a pesar de que era de noche y no contaba con señalización de advertencia del paso de semovientes, conforme los requerimientos legales. Omisión que es atribuible al INVIAS dado el deber de cuidado o mantenimiento que tenía de las vías.
- Con la muerte del señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano (q.e.p.d.), se causó un perjuicio grave a la familia Hidalgo Bejarano, toda vez que este era quien veía económicamente por su núcleo familiar, conformado por su abuela, padre, hermana menor de edad y tíos. Igualmente, su muerte produjo perjuicios de carácter moral como quiera que la familia del señor Hidalgo Bejarano sufrió la natural angustia al verse privados de la presencia de su hijo, hermano, sobrino y nieto.

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El apoderado de la parte demandante manifestó que la demanda se fundamenta en lo dispuesto en el art. 90 de la Constitución Política, que establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, y el art. 16 de la Ley 446 de 1998, que indica que dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1. Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-

Se opuso a las pretensiones de la demanda. Manifestó que el Instituto no es responsable del accidente ocurrido el 18 de abril de 2011, a las 6:45 p.m. en la vía que conduce de Monterrey a Yopal, donde falleció el joven Esneyder Fabián Hidalgo Bejarano. Por esa razón, no existe argumento legal válido para efectuar el pago de daños materiales, morales u otro tipo de indemnización originada por el hecho de un tercero. Presentó las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, y culpa exclusiva de la víctima o de un tercero.

1.5.2. Transporte Pesado de Colombia Ltda. – PESACOL-

Se opuso a las pretensiones de la demanda, pues el vehículo de placas XIB-794 de propiedad del señor Fredy Guerrero Rico estuvo afiliado a la sociedad PESACOL desde el 26 de enero de 2009 hasta el mes de noviembre de 2009, mediante contrato de afiliación No. 1411, por lo que, para el 18 de abril de 2011, el vehículo ya no mantenía ningún tipo de vinculación con PESACOL Ltda. Presentó como excepciones la eximente de responsabilidad del hecho exclusivo y determinante de un tercero, y inexistencia de causa para demandar; falta de legitimación en la causa por pasiva y las genéricas determinadas en el artículo 306 del C.P.C.

1.5.3. Fredy Guerrero Rico

Se opuso a las pretensiones de la demanda, puesto que no fue el vehículo tipo camión de placa XIB 794, el que ocasionó la muerte del señor Esneyder Fabián Hidalgo Bejarano.

Presentó las excepciones denominadas culpa exclusiva de un tercero, y las genéricas conforme a la Ley 1564 de 2012.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

Reiteró lo manifestado en la demanda e indicó que con las pruebas decretadas y recaudadas se encuentran demostrados los hechos de la demanda, esto es el accidente que el 18 de abril de 2011, aproximadamente a las 6:45 p.m., sufrió el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano, con un semoviente vacuno en una vía nacional en la vía Monterrey -Yopal, Kilómetro 61 + 222 metros, zona rural, jurisdicción de Aguazul (Casanare), vereda Rio Chiquito, siendo este impactado de contera por el vehículo de placa XIB-794 que se desplazaba por la misma vía.

Una vez conocido el accidente por la Policía de Tránsito, los policiales se desplazaron al lugar de los hechos, conocieron del mismo y remitieron al señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano en una ambulancia para que fuera atendido en el centro asistencial más cercano. Según el informe de accidentes, posteriormente en el recorrido al centro asistencial el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano falleció. La causa de la muerte fue el politraumatismo de sus heridas con ocasión del accidente de ese mismo día, como consta en la necropsia allegada.

Según el informe ejecutivo levantado por la Policía Judicial el día 18 de abril de 2011, como consecuencia de la muerte del señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano, se establece que la vía publica contaba con las siguientes características: "VIA PUBLICA, DE NOCHE. SIN ILUMINACION. TIEMPO SECO, ASFALTO". "señalización Vertical: No presenta.". Información corroborada en el informe policial de accidentes de tránsito levantado el 18 de abril de 2011, denominado –" INFORME EJECUTIVO FPJ3" en el cual se puede leer: "CARACTERISTICAS DE LAS VIAS: 7.8. ILUMINACION ARTIFICIAL. A. SIN. 7.8. CONTROLES. NINGUNA". El contenido de estos documentos no fue tachado de falso y, por el contrario, fue corroborado por el único testigo recibido en el proceso, esto es, el conductor del vehículo de placa XIB-794, quien indicó que ese día se allegó al mismo accidente, observó con qué y porqué se produjo, relató la falta de señalización vertical sobre el tránsito de semovientes (vacunos), el conocimiento de la existencia permanente de accidentes en esa zona por el INVIAS y que aún sigue sin señalización ya que él transita por ahí casi todos los días .

Que de conformidad con lo indicado en los informes de tránsito, levantados con ocasión de la muerte del señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano, la vía por la cual él se desplazaba se encontraba sin iluminación artificial a pesar de que era de noche e igualmente que no contaba con señalización de advertencia del paso o tránsito de semovientes; de forma recurrente en ese sitio de accidentes como lo expresó el testigo, lo cual era una omisión del Ente demandado, conforme los requerimientos legales.

Siendo la vía pública - más este tipo de carreteras – si hubiera cumplido con los requerimientos establecidos por parte del Ministerio de Transporte, muy probablemente la muerte del señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano, nunca hubiere sucedido, siendo este hecho producto de la omisión en el deber de cuidado o mantenimiento de las vías, por parte del INVIAS. Por esa razón, no se puede excusar al decir que el cuidado de las vías

estaba a cargo del Municipio, pues no demostró que la vía nacional en que ocurrió el accidente no estuviera a su cargo en mantenimiento, señalización, e iluminación.

Dijo que se acreditó que la víctima estaba en perfectas condiciones cuando ocurrió el accidente, por lo que correspondía a la entidad demostrar que su omisión no fue la causa eficiente de la producción del daño, sino el obrar del conductor del vehículo y, como no lo acreditó, no hay lugar a exonerarla, por eso, es conducente la condena por la causación del daño debido al accidente. En consecuencia, la condena, por concepto de perjuicios materiales y morales, es procedente el reconocimiento y pago de para la víctima indirecta Hermelindo Hidalgo Alvarado.

1.6.2. Por la parte demandada

1.6.2.1. Instituto Nacional de Vías -INVÍAS-

Reiteró lo manifestado en el escrito de contestación de demanda. Indicó que (i) la vía pública en que ocurrió el accidente contaba con señalización horizontal, la cual es una vía recta, y se presta para desplazamientos a una mayor velocidad de la permitida legalmente; (ii) las vías en general no cuentan con iluminación artificial, sólo cuando éstas hacen parte de los llamados "pasos nacionales", para lo cual se ha de tener en cuenta el concepto emitido por el entonces Viceministro de Minas y Energía con Radicado No. 2007039681 de fecha 7 de septiembre de 2007; (iii) de lo manifestado por el testigo Fredy Leonardo Camacho Rodríguez en el sentido que la motocicleta en la que se desplazaba el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano, que colisionó con el bovino que se encontraba en la carretera y quedó totalmente destruida, se puede concluir, que el impacto generado fue por el exceso de velocidad del conductor del automotor con el semoviente, pues no solo acabó con el vehículo, sino que le causó la muerte al animal de manera instantánea. Que pese a ser una actividad peligrosa, el conductor de la moto actuó con exceso de confianza e imprudencia al conducir sin la más mínima precaución, trasgrediendo lo establecido en el Código Nacional de Tránsito Terrestre – Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010, es más, sin llevar casco ni chaleco reflector, cuya omisión le generó el mayor impacto que lo llevó posteriormente a la muerte (Art. 94 *ejúsdem*). (iv) Que además de la culpa exclusiva de la víctima se presentó la de un tercero, como lo es la del dueño del semoviente, respecto de quien no se dirigió la acción; (v) no se indicó si el señor Hidalgo Bejarano (q.e.p.d.) contaba o no con Licencia de Conducción; (vi) no le corresponde al INVÍAS el control y las medidas de aplicar de los animales (semovientes que circulan por las vías públicas a su cargo). (vii) El art. 74 de la Ley 769 de 2002 advierte sobre reducción de velocidad: los conductores deben reducir la velocidad a 30 kilómetros por hora, entre otros casos "cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad".

Añadió que el artículo 1º del Decreto 2056 de 2003, "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, y se dictan otras disposiciones", vigente para la época de los hechos señala "...Objeto del Instituto Nacional de Vías. El Instituto Nacional de Vías Invías, tendrá como objeto la ejecución de las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos de la infraestructura no concesionada de la Red Vial Nacional de carreteras primaria y terciaria, férrea y fluvial y de la infraestructura marítima, de acuerdo con los lineamientos dados por el Ministerio de Transporte.", de lo cual se colige que el INVÍAS, no es autoridad de tránsito, conforme a su objetivo y funciones, que le compete controlar, verificar la movilización y traslados al coso de los semovientes que se encuentren en la vía pública a cargo de la entidad, máxime cuando es un hecho notorio, la constante movilización y/o salida intempestiva de los

mismos, ya sea por rompimiento de cercas o deterioro de éstas, como lo señaló el testigo Fredy Leonardo Camacho Rodríguez.

Que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el control de la movilización de animales en las vías públicas, ya sean estas del orden municipal, departamental o nacional, en este caso, corresponde a las autoridades del Municipio de Aguazul-Casanare y no a INVÍAS. Para ello trajo como antecedente jurisprudencial específico sobre el INVÍAS, la decisión del Juzgado Único Contencioso Administrativo del Circuito del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, proferida dentro de la reparación directa No. 88-001-33-33-001-2018-00085 00 contra el Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, el Departamento Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, siendo demandante Hamilton Antonio Britton Bowie y otros, en el cual se declaró probada la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, por hechos iguales y/o similares a los señalados por el aquí demandante, donde igualmente se generó un accidente en una vía nacional a cargo del Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, por el impacto ocasionado con un automotor (motocicleta) con un caballo que se encontraba y/o había salido de manera intempestiva a la vía. En dicha providencia el Juzgado de conocimiento se apoyó en jurisprudencia del H. Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2008, C.P. Doctor Mauricio Fajardo Gómez, radicación No.1610, también citada en la sentencia del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo de fecha 18 de diciembre de 2017, con radicado 70001-33-33-003-2015-00058-00, así:

"(...) En caso similar como el que ahora nos ocupa la atención del Despacho, el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto de los daños ocasionados en un accidente de tránsito ocurrido por la presencia de un semoviente en la vía considerando lo siguiente:

16.2 La presencia de un semoviente en la vía pública es irresistible e imprevisible y por tanto constituye una causa extraña en la producción del accidente, cuando, por ejemplo, no se tiene conocimiento previo del tránsito y circulación habitual de semovientes por el sitio del accidente o no existen señales de tránsito que hagan alusión a dicha situación, pues en dichos eventos no es factible exigir al alcalde el manejo de dicha situación.

17. En este caso, resalta la Sala que el deber de la administración de mantener las vías públicas libres de obstáculos y en especial de animales que deambulen, estaba contenido de manera general en el Decreto 1344 de 1970, Código de Tránsito vigente para la época de los hechos y de manera especial para el municipio de Villavicencio en el Acuerdo 007 del 2 de marzo de 1994 proferido por el consejo municipal..."

"(..) 20. Conforme con lo anterior, considera la Sala que, en este caso, el deber de recoger los animales que deambularan por la vía fue incumplido por la administración. Es un hecho cierto que el animal contra el que colisionó Samuel Bohórquez se encontraba en la vía pública, sin cuidador que guiara su camino, esto es, se encontraba deambulando, supuesto frente al cual debía operar el deber de recoger dicho animal y llevarlo al coso municipal. Para la entidad demandada era previsible la presencia de animales en la vía en la que ocurrió el accidente, por cuanto de los testimonios se desprende que, de manera habitual hacían presencia en esa zona animales en esas condiciones. Situación diferente sería que se tratase de un lugar en donde fuera extraña su presencia.

Por todo lo anterior, se reitera el daño imputable tan sólo al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en consecuencia, se excluye a INVÍAS de cualquier responsabilidad por cuanto no participó en los hechos demandados ni del estudio realizado se extrae obligación alguna incumplida.

Del hecho del tercero:

Como quedó establecido, el caballo que provocó el accidente de tránsito no es de propiedad de las demandadas, animal que pertenece a un tercero que no fue identificado dentro del presente proceso, resultando necesario analizar el hecho del tercero propietario o guardador del semoviente en la producción del daño."

Que el artículo 7 del Código Nacional de Tránsito y Transporte señala *"Cumplimiento régimen normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privada abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y a la asistencia técnica y humana a los usuarios de la vía. (...) Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios. Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación..."*. Que, por ello, el INVIAS no es el llamado a responder por los hechos señalados en la demanda.

Que referente a los daños causados por un animal, el Título 34 del Código Civil, que trata sobre la responsabilidad extracontractual señala en el artículo 2353: *"El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aún después que se haya soltado o extraviado, salvo que la soltura, extravío o daño no puedan imputarse a culpa del dueño o del dependiente, encargado de la guarda o servicio del animal. Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño, con mediano cuidado o prudencia, debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento."*

Indicó que se debía tener en cuenta la interpretación de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, del contenido del art. 2353 del Código Civil, en sentencia del 11 de marzo de 1976 M. P. doctor José María Esguerra Samper, la cual fue recogida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dentro del proceso de medio de control de reparación directa No. 88-001-33-33-001-2018-00085 00 contra el Instituto Nacional de Vías -INVIAS, el Departamento Archipiélago de San Andrés y Santa Catalina, demandante: Hamilton Antonio Britton Bowie y otros, así:

"a) Los daños causados por un animal, "aún después que se haya soltado o extraviado" comportan una presunción de culpabilidad para su dueño o la persona que se sirve:

b) La referida presunción únicamente releva a quien la invoca el deber de probar la culpa del dueño o guardián del animal, porque el daño y la relación de causalidad con el hecho perjudicial debe probarlos en todo caso;

c) Dicho dueño o guardián no puede exonerarse de la referida presunción de culpabilidad limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpabilidad limitándose a afirmar o a demostrar ausencia de culpa de su parte en la ocurrencia del daño;

d) Tal exoneración o reducción, según el caso, de la obligación de resarcir el perjuicio, según el claro texto del artículo 2353 sólo tiene cabida en forma total, si el dueño o el guardián demuestran plenamente un hecho positivo y concreto consistente en que el daño causado por el animal obedece a fuerza mayor o caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero, y en forma parcial, cuando también medió la culpa de la propia víctima o de un tercero y en proporción a la influencia determinante que estos hayan tenido en la ocurrencia del daño (art. 2357). Es

obvio que, si el perjuicio se produjo como consecuencia de culpa exclusiva del damnificado, el dueño o guardián del animal quedan exonerados totalmente de responsabilidad."

Señaló que dentro del plenario no obra el Informe Policial de Accidente, ni un croquis específico de éste, pues solo se aportó la Noticia Criminal No. 850016001174201100046 de la Fiscalía 30 URI de Yopal -Casanare, donde se recoge con fecha 19 de 2011, (un día después), los hechos descritos en el mismo, y sin demostrarse la prueba de alcoholemia practicada en su momento la cual es obligatoria (Art. 149 Ley 769 de 2002). Sobre el particular, transcribió apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso de Reparación Directa Rad. No. 85001-23-31-000-1995-00099-01 (16192), en sentencia de fecha 22 de abril de 2009, en relación con la prueba del hecho o existencia de un accidente de tránsito.

Añadió que la conducción de vehículos automotores, es catalogada por la jurisprudencia, como una actividad peligrosa, por lo que los conductores deben tener total precaución, responsabilidad y diligencia al conducir, no solo por vías urbanas, sino por vías públicas. Transcribió apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, el 25 de abril de 2012, dentro del proceso con radicado No. 1984. También hizo referencia al capítulo VI denominado "*Tránsito de otros vehículos y de animales*", del Código Nacional de Tránsito Terrestre, o ley 769-97 del 6 de agosto de 2002, señala, lo siguiente:

"...No deben dejarse animales sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas. Las autoridades tomarán las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, que serán conducidos al coso o se entregarán a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado.

Se crearán los cosos o depósitos animales, en cada uno de los municipios del país, y en el caso del distrito capital de Bogotá, uno en cada una de sus localidades..."

Concluyó señalando que el llamado a responder en el presente evento sería el dueño del semoviente que se encontraba en la vía con la cual colisionó el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano, más no el INVÍAS, pues no es el causante del supuesto daño antijurídico reclamado. Esto porque, conforme a su naturaleza jurídica y objetivos descritos en el Decreto 2056 de 2003, el control de semovientes y demás animales que circulan de manera constante y permanente por la vía nacional, como hecho notorio, no es de su resorte funcional, dado que no es una autoridad de tránsito (Art. 3 Ley 769 de 2002).

1.6.2.2. Transporte Pesado de Colombia Ltda. – PESACOL

El curador *ad litem* que representa la sociedad solicitó negar todas las pretensiones, teniendo en cuenta que las pruebas allegadas por la demandante, no son sustento de los escuetos señalamientos efectuados en la demanda, por cuanto la parte demandante no logró demostrar que en el presente asunto le asista responsabilidad a la demandada Transporte Pesado de Colombia – Pesacol Ltda.

Frente a la demandada Pesacol Ltda., existe un eximente de responsabilidad denominado "*hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima*", pues se configuran cada uno de los elementos que hacen procedente dicha causal bajo los parámetros establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Que la Sección Tercera del Consejo de Estado en reiteradas oportunidades ha dicho que "*en efecto, el demandado solo se encuentra obligado a evitar daños padecidos por la víctima en aquellos eventos en que se encuentre en posición de garante*".

En el presente caso, el propio demandante en los hechos de la demanda manifiesta en repetidas ocasiones que el accidente en el cual perdiera la vida el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano fue producto de la omisión en el deber de cuidado y mantenimiento de las vías, por parte del INVIAS, omisión en la cual Pesacol Ltda. no tenía el deber de mantenimiento de la vía donde ocurrió el accidente.

De igual forma en el hecho tercero de la demanda se señala que el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano se estrelló de frente contra un semoviente, lo cual sugiere que el conductor del vehículo no tuvo ninguna participación en los daños ocasionados, pues el vehículo únicamente recibió el impacto cuando Hidalgo Bejarano se estrelló con el semoviente, es decir la causa eficiente del daño fue que el semoviente se encontrara sobre esta vía, por lo que Pesacol Ltda. carece de responsabilidad en este hecho. Lo anterior fue confirmado durante la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 22 de agosto de 2023, por parte del testigo Fredy Leonardo Camacho Rodríguez.

La presente demanda está ligada al reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales por hechos en los cuales perdió la vida el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano el 18 de abril de 2011, en las cuales se vio involucrado el vehículo de placas XIB-794 de propiedad del señor Fredy Guerrero Rico, vehículo que estuvo afiliado a Pesacol Ltda. hasta el mes de noviembre de 2009, mediante contrato de afiliación número 1411 del 26 de julio de 2009, lo que evidencia que para la fecha de los hechos, esto es el 18 de abril de 2011, el vehículo en mención no se encontraba afiliado, ni tenía ningún vínculo con la demandada Pesacol Ltda. Además, Pesacol Ltda. no tenía vínculo contractual alguno con el conductor, ni con el propietario del vehículo de placa XIB-794 que se vio involucrado en el accidente, configurándose de esta manera la ruptura del nexo causal entre los hechos y el daño relacionados en la demanda.

Al no existir ningún tipo de vínculo entre la demandada Pesacol Ltda. y el vehículo que ocasionó el daño, es decir el vehículo que ocasiono la muerte del señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano el 18 de abril de 2011, no podría ser declarada responsable por estos hechos la demandada Pesacol Ltda.

1.6.2.3. Fredy Guerrero Rico

Reiteró su oposición a la prosperidad de las pretensiones, atendiendo lo consignado en el formato de informe policial de accidente de tránsito, en el que se consignó como causa del accidente *"dejar o movilizar semovientes en la vía"* y respecto de los daños del camión de placa XIB 794 de propiedad del demandado Guerrero Rico *"Vehículo tipo camión de placas XIB794, NO presenta daños materiales evidentes"*.

Indicó que del examen de las diferentes actuaciones procesales surtidas en el presente proceso, y las pruebas decretadas y aportadas, se demostró que las circunstancias en que ocurrió el accidente de tránsito el día 18 de abril de 2011 en el cual perdió la vida el señor Esneyder Fabian Hidalgo están relacionadas con la presencia y circulación de semovientes en la vía, a una hora en que la visibilidad estaba reducida por efectos de la noche y atendiendo que no existe alumbrado público en el sector. De las pruebas aportadas con la demanda, ninguna de estas logró determinar que el vehículo de placa XIB794 tuviera alguna responsabilidad con las circunstancias de tiempo modo y lugar que ocurrió el accidente; que así lo confirma el informe policial de accidente de tránsito, prueba esta que no fue objetada por ninguna de las partes y en consecuencia cobra total legalidad y valor probatorio, pues allí se estableció que el accidente fue provocado por un semoviente que

estaba circulando por la vía pública y ocasiono la colisión de frente con la motocicleta de placas LFI 74C, conducida por el occiso Esneyder Fabian Hidalgo.

Que igualmente, con las pruebas documentales contenidas en el informe policial de accidente de tránsito, el experticio técnico realizado al vehículo camión de placas XIB794 y la Inspección Técnica al Cadáver FJP-10, (necropsia), realizada al cadáver de la víctima se tiene plena certeza que la muerte de Esneyder Fabian Hidalgo fue producto del golpe de frente con el semoviente que transitaba por la vía, por lo que nada tuvo que ver el vehículo camión de placas XIB794. Lo anterior, atendiendo que el cuerpo de la víctima no presentó aplastamiento o desfiguración producida por el posible impacto con el referido vehículo, pues así quedó confirmado con la experticia técnica realizada al referido camión, donde se evidencia que este no presenta en ninguna parte daños o abolladuras producidas por el posible impacto a la motocicleta de placas LFI 74C. conducida por la victima al momento del accidente. Resaltó que en las respuestas al interrogatorio practicado al testigo Fredy Leonardo Camacho, se estableció que él en su condición de conductor del camión de placas XIB794, fue quien primero llegó al lugar del accidente y que él no tuvo ninguna participación en el mismo; por el contrario, el paró el rodante y se bajó a prestar los primeros auxilios a la víctima.

Que así queda probado que no existe nexo de causalidad entre el camión de placa XIB794, y la muerte del señor Esneyder Fabian Hidalgo, con acción de los hechos relativos con el accidente de tránsito sucedido el día 18 de abril de 2011 y por consiguiente solicitó negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas, gastos y agencias en derecho en favor del señor Fredy Guerrero Rico.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y, de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibidem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad pública para que se trámite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 17 de julio de 2013, Hermelindo Hidalgo Alvarado y otros, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Transporte - Instituto Nacional de Vías, Empresa de Transporte Pesado de Colombia Ltda. "Pesacol" y Fredy Guerrero Rico. (folio 100, c.1).
- La demanda fue rechazada por auto del 14 de agosto de 2013; el apoderado demandante interpuso recurso de apelación, y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A" revocó la decisión mediante auto del 10 de octubre de 2013 (Folios 119 a 121, 133 a 136, c.1).
- La demanda fue admitida el 14 de noviembre de 2013. Los demandados oportunamente contestaron la demanda y presentaron medios exceptivos (folios 139 y 140, c.1).
- El 23 de mayo de 2017 se corrió traslado del escrito excepciones (folio 270, c.1).
- El 10 de julio de 2020 se requirió a la parte demandante para que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para demandar en ejercicio del medio de control de reparación directa respecto de María Zoila Alvarado de Hidalgo, Nicanor Hidalgo Alvarado, Martha Johanna Hidalgo Alvarado y la menor Valentina Hidalgo Alvarado, so pena de declarar terminado el proceso frente a los mismos (Doc. No. 002, expediente digital).
- El 4 de junio de 2021 se concedió amparo de pobreza a favor de la empresa Transporte Pesado de Colombia Ltda. En otra providencia de la misma fecha, se negó el litisconsorcio necesario formulado por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS frente al Departamento de Casanare y el Municipio de Aguazul (Docs. Nos. 11 y 12, expediente digital).
- El 4 de junio de 2021 se dispuso, entre otras cosas, excluir como parte demandante a María Zoila Alvarado de Hidalgo, Nicanor Hidalgo Alvarado, Martha Johanna Hidalgo Alvarado y la menor Valentina Hidalgo Alvarado, dado que no se demostró que se hubiera agotado el requisito de procedibilidad conciliación extrajudicial en derecho respecto de ellos, continuando el proceso únicamente respecto del demandante señor Hermelindo Hidalgo Alvarado (Doc. No. 13, expediente Digital).

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- Mediante escrito radicado el 5 de agosto de 2021 el demandado Fredy Guerrero Rico llamó en garantía a Luis José Morales. Por auto del 27 de mayo de 2022 se negó el llamamiento en garantía (Docs Nos. 36 y 46, expediente Digital).
- El curador *ad litem* de la empresa Transporte Pesado de Colombia Ltda. contestó la demanda el 22 de agosto de 2022 (Docs. Nos. 54 y 57, expediente digital).
- El 19 de julio de 2023 se celebró la audiencia inicial y el 22 de agosto de 2023 se celebró la audiencia de pruebas, oportunidad en la cual se decretó el cierre del debate probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión y se rindiera el concepto por parte del Ministerio Público (Docs. Nos. 74 y 88, expediente digital)

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como fue indicado en la audiencia inicial, el Despacho se centrará en establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial del Instituto Nacional de Vías, la empresa Transporte Pesado de Colombia Ltda. y/o el señor Fredy Guerrero Rico, por los perjuicios causados a la parte demandante debido a la muerte del señor Esneyder Fabián Hidalgo Bejarano en el accidente de tránsito ocurrido el 18 de abril de 2011, mientras se desplazaba en una motocicleta por la carretera que conduce de Monterrey a Yopal, Casanare.

2.4. DE LA PRUEBA TRASLADADA AL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

En el expediente obran pruebas documentales que corresponden a las actuaciones surtidas en la investigación penal – Noticia Criminal No. 850016001174201100046, delito Homicidio Culposo en accidente de tránsito, víctima Esneider Fabian Hidalgo Bejarano (q.e.p.d.), que cursa ante la Fiscalía 29 Seccional de Yopal, Casanare. Tales actuaciones fueron decretadas e incorporadas en la audiencia inicial.

Así, entonces, en aplicación de los artículos 173 y 174 C.G.P. y de la jurisprudencia del Consejo de Estado³, que señalan que es posible valorar las pruebas válidamente practicadas en otro proceso, en este medio de control es susceptible de ser valoradas todas las actuaciones surtidas dentro de la investigación penal adelantada por la muerte del señor Esneider Fabian Hidalgo Bejarano (q.e.p.d.), que dicho sea de paso, aún no ha concluido, dado que fueron decretadas e incorporadas debidamente al proceso y las partes tuvieron la oportunidad para referirse a ellas, sin que hubiera manifestación alguna en contrario respecto de su validez. En esa medida, corresponde al Despacho valorarlas acorde con la convicción que de ellas se derive.

³ Sentencia 10 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección “A”. Reparación Directa No. 47001-23-31-000-2010-00494-01(42557). Actor: Solma Nieto Borrego y contra la Fiscalía General de la Nación M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E): “(...) [e]n los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión. (...)”

2.5. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

2.5.1. De la cláusula constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90⁴ de la C.P., constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁵; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁶.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.5.2. De la responsabilidad del Estado por la omisión en la conservación y mantenimiento de la infraestructura vial

Las vías públicas terrestres son bienes que están afectos a la prestación de un servicio público; por tal circunstancia, a la Nación, los departamentos, distritos y municipios les corresponde la construcción, mantenimiento y reparación de carreteras, conforme conciernan a su territorio, pues las obras públicas son necesarias para el desarrollo local y que se integran con la infraestructura de transporte, como lo prevé el Título II de la Ley 105 de 1993, *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*.

Ahora, de acuerdo con el artículo 16 de esa Ley, hace parte de la infraestructura departamental, las vías que son de propiedad de los departamentos, las que el Gobierno Nacional les traspase mediante convenio a los departamentos, las que comunican entre sí dos cabeceras municipales y la porción territorial correspondiente de las vías interdepartamentales que no sean parte de la Red Nacional. Igualmente, según el artículo 115 de la Ley 769 de 2002, *"cada organismo de tránsito responderá en su jurisdicción por la colocación y el mantenimiento de todas y cada una de las señales necesarias para un adecuado control de tránsito que serán determinadas mediante estudio que contenga las necesidades y el inventario general de la señalización en cada jurisdicción"*. Así, dada la propiedad de la vía, a la entidad territorial le asiste el deber que impone el artículo 19 de la Ley 105 de 1993, esto en cuanto a la construcción y mantenimiento de la malla vial y de todos los elementos que están llamados a integrarla, asistiéndole, por tanto, el deber de conservarlas en buen estado de forma que garanticen el servicio público aludido.

El Consejo de Estado ha reconocido que, en función del marco legal y constitucional que viene de describirse, al Estado le es exigible realizar las labores tendientes a cumplir con el sostenimiento de la red vial y, en consecuencia, es responsable por los daños que se causen,

⁴ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente - Alejandro Martínez Caballero.

⁶ *Ibidem*

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

cuando incurra la omisión de esas tareas de conservación y mantenimiento rutinario de la infraestructura vial.

2.5.3. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es definido por el doctrinante Karl Larenz como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*⁷. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, en cuanto a la necesidad de acreditar el daño, Juan Carlos Henao señala:

*"El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."*⁸

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.5.4. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.¹⁰

Sobre los criterios para tener en cuenta a la hora de identificar la causa del daño, el Consejo de Estado ha señalado:

⁷ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

⁸ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁹ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁰ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

(...) "Tampoco puede considerarse que todos los antecedentes del daño son jurídicamente causas del mismo, como se propone en la teoría de la equivalencia de condiciones, o de la causalidad ocasional expuesta por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 17 de septiembre de 1.935, según la cual: 'en estos casos si la persona culpable se hubiera conducido correctamente, el perjuicio no habría ocurrido', a la cual se refiere también un salvamento de voto del Dr. Antonio J. de Irisarri del 8 de octubre de 1986 (exp. 4587), en el cual se expresa que: 'con fines simplemente analíticos, para verificar esa relación de causa a efecto, puede examinarse qué ocurriría o habría ocurrido, si el suceso - causa no se hubiera dado. Si la respuesta es en el sentido de que el efecto no habría sucedido, ha de admitirse que aquél sí constituye causa de éste, porque justamente para que el efecto se dé en la realidad, tiene que ocurrir aquél. En la hipótesis contraria no existiría relación esa relación de causalidad'.

Tal posición llevaría a que en el clásico ejemplo citado por José Melich, el sastre que retrasa por negligencia la entrega de un abrigo de viaje, tendría que responder por el accidente ferroviario que sufrió su cliente que debió por tal motivo aplazar su viaje. Como lo señala el doctor Javier Tamayo Jaramillo: 'deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito'.

Lorenzetti puntualiza aquí: 'No basta, según esta idea, la mera supresión mental hipotética, esto es borrar mentalmente la causa para ver si el resultado se produce o no sin ella. Es necesario emitir un juicio acerca de la regularidad con que se producen los fenómenos (constancia posible) lo que nos proporciona la noción de "causa adecuada'.

Tal concepción debe entonces complementarse en el sentido de considerar como causas jurídicas del daño, sólo aquéllas que normalmente contribuyen a su producción, desechando las que simplemente pueden considerarse como condiciones. Tal como lo proponen los partidarios de la teoría de la causalidad adecuada, expuesta por el alemán Von Kries, 'sólo son jurídicamente causas del daño, aquellos elementos que debían objetiva y normalmente producirlo'.

H. Mazeaud, citado por José Melich Orsini, en 'La responsabilidad civil por los Hechos Ilícitos' (Biblioteca de la academia de ciencias políticas y sociales, Caracas, 1.995, pag. 211 a 215) expresa sobre el punto: 'Hoy día la mayor parte de los autores han abandonado la teoría de la equivalencia de condiciones: ellos no admiten que todos los acontecimientos que concurren al a realización de un daño sean la causa de tal daño desde el punto de vista de la responsabilidad civil. Parece, en efecto, que para ser retenido como causa desde el punto de vista de la responsabilidad civil, es decir, para ser susceptible de comprometer la responsabilidad civil de su autor, el acontecimiento debe haber jugado un papel preponderante en la realización del daño. Pero los jueces serán libres de apreciar si el acontecimiento ha jugado o no un papel suficiente en la producción del daño para ser retenido como causa del daño. No se puede ligar a la jurisprudencia por un criterio absoluto, ni aun por el criterio propuesto por los partidarios de la causalidad adecuada: el criterio de la normalidad. Todo lo que puede exigirse es que el acontecimiento haya jugado un papel preponderante, un papel suficiente en la realización del daño. Quienes no quieren adoptar el criterio de la normalidad propuesto por la teoría de la causalidad adecuada, son partidarios de la llamada tesis de la causalidad eficiente, esto es: que lo que debe investigarse es si el hecho ha jugado o no un papel preponderante, una función activa en la producción del daño'.

Ennecerus, citado en la misma obra, expresa: 'En el problema jurídico de la causa, no se trata para nada de causa y efecto en el sentido de las ciencias naturales, sino de si una determinada conducta debe ser reconocida como fundamento jurídico suficiente para la atribución de consecuencias jurídicas... Prácticamente importa excluir la responsabilidad por circunstancias que, según su naturaleza general y las reglas de la vida corriente, son totalmente indiferentes para que surja un daño de esa índole y que, sólo como consecuencia de un encadenamiento totalmente extraordinario de las circunstancias, se convierte en condición del daño. Así, pues, se

labora con un cálculo y probabilidades y sólo se reconoce como causa, aquella condición que se halla en conexión adecuada con un resultado semejante'¹¹

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación también es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Sobre el fundamento de la responsabilidad catalogada como falla del servicio, el Consejo de Estado ha indicado:

*"La falla en el servicio genera responsabilidad cuando se acredita la extralimitación de funciones, retardo en el cumplimiento de obligaciones, defectuoso cumplimiento o incumplimiento de obligaciones, u omisión o inactividad de la administración pública, es decir, cualquier irregularidad de la administración que ocasione un daño imputable al Estado"*¹²

2.6. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a relacionar los hechos probados y estudiar la existencia del daño, la conducta de la entidad demandada y el nexo de causalidad entre estos, para determinar si el daño alegado le es imputable jurídicamente a la parte demandada

2.6.1. Hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas debidamente incorporadas al proceso, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

1) En cuanto al accidente del señor Esneyder Fabián Hidalgo Bejarano (q.e.p.d.)

-El 18 de abril de 2011 se presentó un accidente aproximadamente a las 18:45, en el Km. 61 +222 metros, en la vía Monterrey – Yopal, vereda Rio Chiquito en el que el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano (q.e.p.d.), quien conducía la motocicleta de placa LFI 74 C, sufrió lesiones mortales como consecuencia del impacto que recibió de un semoviente que se encontraba en la vía "HIPOTESIS Dejar o movilizar semovientes en la vía". También se vio involucrado el automotor de placa XIB 794, según Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-7564 del 18 de abril de 2011 (fls. 17 a 19, c. 1):

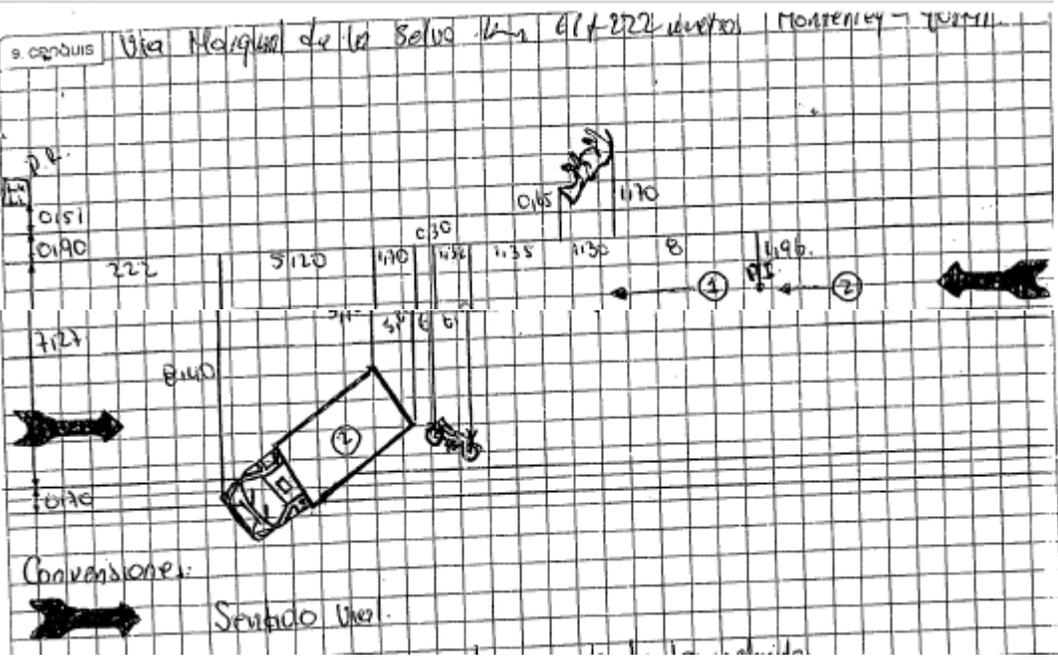
Informe Policial de Accidentes de Tránsito No. 150420. Oficina: 815010000. Gravedad: 2. Lugar: Uca Monterrey - Yopal Km 61 + 222 metros. Localidad: Vereda Riochiquito. Fecha y hora: 18/04/2011 18:45. Características del lugar: 1. Área: Rural, 2. Diseño: Intersección, 3. Sector: Paso inferior, 4. Tipo de vía: Paso a nivel.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de septiembre de 1997, exp. 11.764, M.P. Carlos Betancur Jaramillo.

¹² Sentencia Sección Tercera del 28 de junio de 2019. CP Jaime Enrique Rodríguez Navas.

7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VIAS		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2		VIA 1 2	
7.1 GEOMETRICAS		CUATRO		EN REPARACION		7.9 CONTROLES		DEMARCAION	
A RECTA	1 1	VARIABLE		HUNDIMIENTOS		AGENTE		ZONA PEATONAL	
B PLANO	2 2	7.4 CARRILES		DERRUMBES		SEMAFORO		LINEA DE PARE	
C PENDIENTE	3 3	UNO		PARCHEO		OPERANDO		LINEA CENTRAL	
CON BERMAS	4 4	DOS		RIZADO		INTERMITENTE		LINEA DE BORDE	
CON ACERAS	5 5	TRES		INUNDADA		CON DAÑOS		LINEA DE CARRIL	
2 UTILIZACION		CUATRO O MAS		7.7 CONDICIONES		APAGADO		OTRA	
UN SENTIDO	1 1	VARIABLE		SECA		SEÑALES		REDUCTOR VELOCIDAD	
DOBLE SENTIDO	2 2	7.5 MATERIAL		HUMEDA		PARE		NINGUNA	
REVERSIBLE	3 3	ASFALTO		MATERIAL SUELTO		CEDA EL PASO		7.10 VISUAL DISMINUIDA POR	
CICLOVA	4 4	CONCRETO		ACEITE		NO GIRE		VEHICULO ESTACIONADO	
7.3 CALZADAS		AFIRMADO		7.8 ILUMINACION ARTIFICIAL		SENTIDO VIAL		ARBOL VEGETACION	
UNA	1 1	7.6 ESTADO		A CON		NO ADELANTAR		CONSTRUCCION O CASETA	
DOS	2 2	BUENO		B BUENA		VELOCIDAD		AMBOS VALLAS	
TRES	3 3	CON HUECOS		MALA		OTRA		POSTE	
						NINGUNA		OTRA	

8. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS		IDENTIFICACION No.		NACIMIENTO		SEXO	
8.1 CONDUCTOR		1er. APELLIDO 2do. APELLIDO Y NOMBRE		DIA MES AÑO		M U E R T O	
Esneider Fabian Michelgo		Calle 39A No. 5A-54		01/03/89		X F	
DIRECCION DOMICILIO		Calle 39A No. 5A-54		311245128		HERIDO 2	
LICENCIA DE CONDUCCION No.		CATEGORIA RESTRICCION		DIA MES AÑO		CIRUJIA	
02		02		03/08/2000		SI NO	
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE LLEVA BOCOS		EXAMEN DE OROGA		SI NO	
Hospital local de Aguazul		X NEGAT		2 POSIT		SI NO	
8.2 VEHICULO		PLACA		MARCA		LINEA	
LITJ7A1K		Honda		CB125E		20111	
COLOR		EMPRESA		INMOVILIZADO EN		A DISPOSICION DE	
Azul		Transportes Pesados de Colombia LTDA		Parqueadero contra fisco		Fiscalia 30 U21 Yopal	
POLIZA No.		COMPANIA ASESURADORA		VENCIMIENTO		D M A	
17 1324 232954501		Seguros del Estado S.A. 17/03/12					
8.3 PROPIETARIO		1er. APELLIDO 2do. APELLIDO Y NOMBRE		IDENTIFICACION No.		NACIMIENTO	
EL MISMO CONDUCTOR		Fredy Leonardo Camacho Restrepo		Calle 15B No. 13A-81		11/01/74	
DIRECCION DOMICILIO		Calle 15B No. 13A-81		Aguazul		312351914	
LICENCIA DE CONDUCCION No.		CATEGORIA RESTRICCION		DIA MES AÑO		CIRUJIA	
02		02		25/01/12		SI NO	
HOSPITAL CLINICA O SITIO DE ATENCION		SE LLEVA BOCOS		EXAMEN DE OROGA		SI NO	
Hospital local de Aguazul		X NEGAT		2 POSIT		SI NO	
8.4 VEHICULO		PLACA		MARCA		LINEA	
XLTB17914		Mazda - T		1991G		01	
COLOR		EMPRESA		INMOVILIZADO EN		A DISPOSICION DE	
Blanco		Transportes Pesados de Colombia LTDA		Parqueadero contra fisco		Fiscalia 30 U21 Yopal	
POLIZA No.		COMPANIA ASESURADORA		VENCIMIENTO		D M A	
AT 1314 10207934		Municipal de Seguros		29/01/11			



(posible) Trayectoria de recorrido de los vehículos.

PTA. Pto Referencia parte del cruce Km 61
 PI Posible punto de impacto.

LUGAR DE IMPACTO

HUELLA DE FRENO

TOTAL VEHICULOS 10.2

VICTIMAS No. 10

10.1. CONDICION PEATON PASAJERO 2

10.2. SEXO MASCULINO 1

10.3. GRAVEDAD MUERTO 1 HERIDO 1

TOTAL VICTIMAS INCL. CONDUCTORES MUERTOS 1 HERIDOS 2

10. VICTIMAS: PASAJEROS Y PEATONES

VICTIMA No. 1

1er. APELLIDO 2do. APELLIDO Y NOMBRE

NACIMIENTO

DOC

IDENTIFICACION No.

DIRECCION DOMICILIO

CUIDAD

TELEFONO

VEL No

CONDICION

HOSPITAL, CLINICA O SITIO DE ATENCION

SE LLEVA A EXAMEN DE DRUGA

SECOEZ

NEGATIVO

POSITIVO

GRADO CASCO

SI

NO

11. TESTIGOS

1er. APELLIDO 2do. APELLIDO Y NOMBRE

DOC

IDENTIFICACION No.

DIRECCION

TELEFONO

CUIDAD

12. HIPOTESIS

VEHICULO No. 1 COD. CAUSA 307

Dejar o malutilizar sembradillos en la vía

VERSION COND.

VEHICULO No. COD. CAUSA

VERSION COND.

13. OBSERVACIONES

La unidad de medida del craspe es en metros

14. ANEXOS

Album Fotografico, Anexos de Daños y Lesiones

NOMBRES Y APELLIDOS

ARNALDO CABRA MORENO

PLACA

0416911

CORRESPONDIO

FIRMA

ENTIDAD

Ponca

Fiscalia 30 UZI Yopal

DAÑOS VEHICULOS

VEHICULO No. 1

Veículo Tipo motocicleta de placas LEI7AC el cual sufrió roturas, deformación del manubrio hacia la parte interna, ruptura tapas-luzes parte derecha, destrucción de la turbulencia del carburador y la tarala, destrucción de silber, unido de la tarala de la gasolina parte derecha.

VEHICULO No. 2

Veículo Tipo Camion de placas XIB 794, No presenta daños materiales evidente.

- Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que posiblemente ocurrió el accidente se encuentran consignadas en el Informe Ejecutivo -FPJ-3- (Doc. No. 81, parte 1, págs. 5 a 11, expediente digital)

“...HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Siendo aproximadamente las 18:45 horas, la patrulla recorredora de turno a cargo del Patrullero CABRA MORENO ARNALDO con Indicativo POLCA 2.1 son informados accidente de tránsito en el sector de rio chiquito jurisdicción de Aguazul, quienes al llegar al sitio reportan dicha novedad a la central de radio SETRA DECAS sobre la ocurrencia de estos hechos en el Km. 61+222 Metros vía Monterrey-Yopal; el lugar de los hechos como se describe mediante narrativa descriptiva así:

Se trata de una vía pública, Zona rural, tramo de vía, tiempo seco al momento de la diligencia, de noche, recta, una calzada sentido Monterrey-Yopal, con demarcación visible sobre la vía. Señalización horizontal: Líneas de borde blancas continuas (visibles), línea central segmentada (Visible) que delimita los carriles de diferente sentido vehicular. Señalización Vertical: No presenta. Asfalto: en buen estado de conservación, seco al momento de la inspección.

La zona comprometida donde ocurrió el accidente de tránsito es un tramo de vía, el evento ocurre al desplazarse la motocicleta la cual cubría la ruta Yopal-monterrey cuando a la altura de km. 61+222 metros vía Monterrey-Yopal colisiona contra un semoviente quedando el vehículo sobre la vía y posteriormente el vehículo tipo camión que cubría la misma ruta colisiona contra la motocicleta. En el lugar se halló el vehículo motocicleta de placa LFI 74C, Vehículo Camión de placa XIB 794 y semoviente bobino (hembra) de cifrado AOR6, comprometido en el accidente de tránsito, donde se fija mediante fotografías planimétricamente mediante Bosquejo Topográfico.

De lo anterior fue hallado los siguientes Elemento Material de Prueba (EMP) y otros hallazgos aplicando el método de búsqueda Punto a Punto:

EVIDENCIA EMP No. 1 MOTOCICLETA, marca HONDA, de placa LFI 74C, (...) Propietario el Mismo, conducida por el señor ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO (...) Fue remitido al hospital local de Aguazul donde en su recorrido al mismo falleció.

Evidencia EMP No. 2 CAMION, marca MAZDA T, de placa XIB 794 (...) Propietario FREDY GUERRERO RICO (...) Vehículo conducido por el señor FREDY LEONARDO CAMACHO RODRÍGUEZ (...) EDAD 18 años (...) Fue remitido al hospital local de Aguazul para realizarle los respectivos exámenes de Beodez y Alcholemlia.

Evidencia EMP No. 3 SEMOVIENTE BOBINO (HEMBRA) , Color Café oscuro y blanco, de cifrado AOR6, muere en el lugar de los hechos.

Causa hipotética del accidente: semoviente en la vía. Caso dejado a disposición de Fiscalía 30 seccional URI..."

- En el Acta de Inspección a lugares -FPJ-9- también se describen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que posiblemente ocurrió el accidente (folios 24-25, c. 1):

"...Descripción del lugar de la diligencia, incluyendo los hallazgos y los procedimientos realizados.

VIA MONTERREY-YOPAL KM 61+222 METROS VIA RURAL COMPRENDIDA POR UNA CALZADA, 02 CARRILES, UTILIZACION DE LA VIA DOBLE SENTIDO VIAL, CON LINEAS DE BORDE, LINEA CENTRAL SEGMENTADA, CON BERMAS, SIN ILUMINACIÓN ARTIFICIAL, CAPA DE RODADURA ASFALTICA EN BUEN ESTADO, RECTA; DONDE SE ENCONTRO LA EVIDENCIA No. 1, VEHICULO MOTOCICLETA DE PLACA LFI 74C, MARCA HONDA, LINEA CB125E, COLOR AZUL VIBRANTE (...) CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA FUE TRASLADADOS EN LA AMBULANCIA AL HOSPITAL LOCAL DE AGUAZUL PARA SU RESPECTIVA ATENCIÓN Y VALORACIÓN MÉDICA. EVIDENCIA No 2, VEHÍCULO CAMIÓN, DE PLACA XIB 794 (...) EVIDENCIA No 3. SEMOVIENTE BOBINO (HEMBRA) DE CIFRADO AOR6, COLOR CAFÉ OSCURO Y BLANCO..."

- En el Informe Investigador de campo -FPJ10- "Peritación Vehículos accidentados en el municipio de Aguazul", suscrito por Perito de accidentes de tránsito Mecánica básica de vehículos y motocicletas investigador y reconstructor de accidentes de tránsito Integrante Laboratorio Móvil de Criminalística SETRA DECAS, se tiene certeza del estado en que quedaron los vehículos involucrados en el accidente (folios 82 a 86, c. 1):

"...4. Actuaciones realizadas

Se realiza inspección visual y registro fotográfico de las diferentes partes de los vehículos, se realiza toma de improntas de logotipos del Motor y Chasis, se revisaron sistemas eléctricos, mecánicos, suspensión, dirección, carrocería y sus daños.

(...)

7. Resultados de la actividad investigativa (Descripción clara y precisa de los resultados)

Se realizaron 09 tomas fotográficas de las cuales se anexan en el presente informe.

Vehículo No. 1 clase motocicleta, marca HONDA (...)

No. 2

Fotografía de primer plano, se observa la base farola, la cual presenta rastros biológicos de pelo color rojizo y café en el lado izquierdo de la pieza (...)

Se realizó inspección a las partes de la motocicleta y sus sistemas de funcionamiento, se verificó el sistema de dirección, frenos, suspensión, colocándolo en movimiento, se encontró la cadena de transmisión de movimiento suelta de su correcta posición, se presume que el vehículo se encontraba en buenas condiciones de conservación, observando el desgaste de las piezas y sus sistemas.

(...)

Se realizó la inspección a las partes del camión y sus sistemas de funcionamiento, se verificó el sistema de dirección, frenos, suspensión y luces a los vehículos, colocándolo en movimiento, no se encontró falla alguno de sus sistemas, el vehículo se encuentra en buenas condiciones de conservación, se realizó inspección visual a lo largo del chasis parte inferior del motor, barra estabilizadora, ejes, protector motor, caja de dirección, cardan, transmisión y carrocería para verificar desgaste de las piezas por fricción y en búsqueda de evidencias biológicas y no se halló evidencia alguna, de igual forma queda a criterio ya que el vehículo lleva varios días en el parqueadero y las condiciones meteorológicas pueden limpiar estas superficies..."

-Se cuenta con el Informe fotográfico del 18 de abril de 2011, "Lugar de la diligencia: Vía Monterrey-Yopal kilómetro 61+222 metros. Fecha y Hora de la Diligencia: 18 de Abril de 2011 a las 19:17 horas (...) Resultados: Se realizaron Ocho (08) tomas fotográficas para la elaboración del presente álbum fotográfico " (folios 26 a 28, c. 1).

2) De la necropsia del señor Esneyder Fabián Hidalgo Bejarano (q.e.p.d.)

-Pese a que el señor Esneyder Fabián Hidalgo Bejarano (q.e.p.d.) con ocasión del accidente de tránsito, fue trasladado al Hospital de Aguazul de Yopal en ambulancia de Bomberos, falleció en el trayecto. En el Protocolo de Necropsia 005-11-N se lee:

"...III EXAMEN EXTERNO

(...)

DESCRIPCION DE PRENDAS

Camiseta tipo sport, manga corta de color amarillo talla L marca FANNE; chaleco reflectivo color rojo con negro, marcado con número de placa LFI 74 C. Jean color azul rey marca JOLY LESNEY, Zapatilla color gris y negro con marca AIVI, talla 38. Medias color gris en hilo. Boxer color amarillo marca KANGROO

SEÑALES PARTICULARES

Ninguna

FENÓMENOS CADAVERICOS: Frialdad, rigidez moderada, deshidratación, livideces en dorso que no desaparecen a digito presión.

DESCRIPCIÓN ANTROPOMÉTRICA: Talla: 168 centímetros. Peso aproximado: 85 Kg. Contextura: Robusta. Color de piel: trigueña, cabello color negro, ojos color cafés, dentadura natural completa, barba rasurada.

CABEZA: Cuello corto, color negro, liso, de Implantación androide, herida en región frontal izquierda de 4x5 centímetros de diámetro

Oídos: Otorragia derecha

CARA: Ojos: color café, escoriación mejilla izquierda de 5x6 centímetros de diámetro Nariz: recta Oídos: Normoimplantados, Otorragia derecha Boca: Normoconfigurado Dentadura: Natural, completa. Maxilar inferior: normoconfigurado con escoriación submandibular de 7x5 centímetros de diámetro.

CUELLO: Aspecto usual, no signos de trauma, no lesiones macroscópicas.

TÓRAX: Normoconfigurado, sin evidencia de lesiones

GLANDULAS MAMARIAS: Normales. Sin evidencia de lesiones traumáticas ni otras alteraciones macroscópicas.

AXILAS: NORMOCONFIGURADAS sin evidencia de lesiones.

MIEMBROS SUPERIORES: Normoconfigurados sin evidencia escoriación hombro derecho de 13x9 centímetros de diámetro, equimosis en tercio proximal de brazo derecho de 9x7 centímetros de diámetro, herida en mano derecha de 5x3 centímetros de diámetro. Se evidencia fractura de diáfisis proximal de humero izquierdo, fractura difisiaria de cubito izquierdo. Escoriación que abarca brazo y antebrazo de 23x12 centímetros de diámetro, escoriación que abarca antebrazo y muñeca izquierda de 15x3 centímetros de diámetro.

ABDOMEN: Normoconfigurado sin evidencia equimosis de 9x4 centímetros de diámetro

GENITALES: Normoconfigurados sin evidencia de lesiones traumáticas ni otras alteraciones.

ANO: Normal. Sin evidencia de lesiones traumáticas ni otras alteraciones macroscópicas.

DORSO: Sin evidencia de lesiones

COLUMNA LUMBAR: Escoriación en región lumbar derecha de 17x4 centímetros de diámetro

GLÚTEOS: Normoconfigurados, sin evidencia de lesiones traumáticas ni otras alteraciones

MIEMBROS INFERIORES: Equimosis a nivel de cresta iliaca izquierda de 5x2 centímetros de diámetro, herida en rodilla izquierda de 12x3 centímetros de diámetro, escoriación en rodilla izquierda de 5x2 centímetros de diámetro. Herida tercio distal y tercio proximal de 8x3.5 centímetros de diámetro. Equimosis y escoriación en rodilla y pierna derecha de 27x14 centímetros de diámetro.

PIEL Y FANERAS: Uñas de manos y pies, cortas y limpias.

(...)

V. CONCLUSION

MECANISMO DE LA MUERTE

Trauma craneoencefálico severo, que conlleva a fractura de la base del cráneo tipo lefort III y hemorragia subaracnoidea modereada la cual conlleva choque neurogénico.

CAUSA DE LA MUERTE

CHOQUE NEUROGENICO, SECUNDARIO A FRACTURA DE LA BASE DEL CRÁNEO (FRACTURA TIPO LEFORT III) SECUNDARIO A TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, DEBIDO A ACCIDENTE DE TRANSITO.

MANERA DE MUERTE

VIOLENTA – ACCIDENTAL.” (Doc. No. 81, parte 3, págs. 42 a 54, expediente digital)

-La Fiscalía General de la Nación solicitó al Hospital Juan Hernando Urrego E.S.E. la ampliación del dictamen de necropsia No. 005-11-N, de Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano, realizado el 19 de abril de 2011, para que indicara si las lesiones sufridas por el occiso en su cuerpo fueron producto del choque con el semoviente o con el camión, entidad que mediante comunicación AU.125/011 indico (Doc. No. 81, “*analizada la información registrada en protocolo de necropsia, se encuentra que el deceso se produjo por trauma craneoencefálico severo, que conlleva a fractura de la base del cráneo tipo lefort III y hemorragia subaracnoidea moderada la cual conlleva choque neurogénico.- ANTE LA DUDA DEL POTENCIAL HECHO GENERADOR DEL DECESO, SE HA DE BASAR EN EL RECONOCIMIENTO DEL SITIO DEL SUCESO POR LOS PERITOS QUE LA LEY DETERMINE PARA LLEVAR DICHA INVESTIGACIÓN*” (Doc. No. 81, parte 4, págs. 19-20, expediente digital)

3) Sobre el encargado de la vía nacional en la que ocurrió el accidente

Se encuentra acreditado que la vía en la que ocurrió el accidente hacía parte de la red nacional de carreteras y estaba a cargo del INVIAS. Así lo certificó el Director Territorial del Instituto Nacional de Vías al decir que el tramo Monterrey-Yopal en el Departamento del Casanare hace parte de la red vial primaria a cargo del Instituto Nacional de Vías – Territorial Casanare. (folio 197, c. 1)

No obstante, el Instituto Nacional de Vías Territorial Casanare suscribió con el Consorcio Pisa el Contrato No. 3577 de 2008, cuyo objeto fue la administración vial de las carreteras nacionales a cargo de la Dirección Territorial Casanare, “...*EL CONSULTOR se obliga para con EL INSTITUTO a realizar la es ADMINISTRACIÓN VIAL DE LAS CARRETERAS NACIONALES A CARGO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CASANARE, RUTA 5608, TRAMO GUATEQUE-AGUACLARA SECTOR EL SECRETO AGUACLARA PR 78+0000 AL PR 92+0048 RUTA 6511 TRAMO BARRANCA DE UPIA-MONTERREY; SECTOR BARRANCA DE UPIA-MONTERREY PRO+0000- PR49+0550, RUTA 6512 TRAMO MONTERREY -AGUAZUL, SECTOR MONTERREY-AGUAZUL, PR 0+0000- PR77+0500, EN UNA LONGITUD DE 104.12 KM...*” (folios 198 a 202, c. 1)

4) Sobre el servicio de alumbrado público de las vías nacionales

El entonces Viceministro de Minas y Energía indagado sobre la autoridad responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, envió respuesta al INVIAS, del 7 de septiembre de 2007, en la que indica que conforme a lo dispuesto en el Decreto 2424 de 2006, está en cabeza de los municipios o distritos (folios 203, 204, c. 1):

“... en cuanto a la interpretación del párrafo del artículo segundo del citado decreto, que establece: “También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio o distrito”, dicha exclusión no va en contravía de lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución CREG 043 de 1995 cuando hace referencia a que “Es competencia del municipio prestar el servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural comprendidos en su jurisdicción”.

Lo que se pretendió con la expedición de este decreto fue precisamente mantener la responsabilidad del servicio en cabeza de los municipios, así como su modernización,

mantenimiento y expansión, pudiendo ser prestado directa o indirectamente por empresas prestadoras del servicio de energía, de acuerdo con la Ley 142 de 1994.

(...)

La disposición contempla además, la posibilidad para el Municipio de contratar la prestación del servicio de alumbrado público, en consonancia con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución CREG 043 DE 1995, el cual dispone que los municipios pueden celebrar convenios o contratos con uno o varios contratistas para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público.

Y en este mismo sentido, la Resolución 81132 de 1996 del Ministerio de Minas y Energía, reglamentó el otorgamiento de los contratos de concesión para el suministro, mantenimiento y expansión del servicio de alumbrado público, con fundamento en la Resolución 043 y el artículo 55 de la Ley 143 de 1994, determinando en ella las obligaciones del concesionario para la prestación eficiente del servicio de alumbrado público.

(...)

Esperamos que con lo expuesto, queden despejadas para el INVIAS, las dudas con relación a la obligación y responsabilidad del pago y prestación del servicio, respectivamente, las cuales están, como ya se dijo repetidamente, en cabeza de los municipios o distritos..."

5) Del propietario del automotor de placa XIB 794 y el contrato de vinculación a Transporte Pesado de Colombia Ltda. Pesacol Ltda.

-Obra a folio 38, c. 1, licencia de tránsito No. 06 15693 00000782 del automotor de placa XIB 794, cuyo propietario es Fredy Guerrero Rico, y Registro Nacional de Transporte de Carga del citado automotor, en el que figura Transporte Pesado de Colombia Ltda., con fecha de expedición 18 de julio de 2002.

-Se cuenta con Contrato de Vinculación No. 1411, con fecha de suscripción 26 de enero de 2009 y fecha de vencimiento 26 de enero de 2010, celebrado entre Transporte Pesado de Colombia Ltda. Pesacol Ltda. y Fredy Guerrero Rico, por medio del cual el contratista ponía el vehículo de placa XIB-794 al servicio exclusivo de la empresa para la prestación por esta del servicio de transporte de carga en la República de Colombia y de los países con que esta tenga tratados o convenios que así lo permitan. (folio 238, c. 1).

-Comunicación dirigida por Transporte Pesado de Colombia Ltda. Pesacol Ltda. al señor Fredy Guerrero Rico, en noviembre de 2009, referente a la "CANCELACIÓN CONTRATO DE AFILIACIÓN No. 1411 DE VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD XIB-794, sin constancia de recibido ni de envío. En igual sentido, se aportó certificación en la que consta que "...el señor FREDY GUERRERO RICO (...) figura como propietario del vehículo XIB-794, y que una vez revisados los archivos de la empresa, NO aparece este vehículo transportando mercancías por conducto de TRANSPORTES PESACOL a partir de la segunda quincena del mes de Agosto del año 2009..." (Fls. 239 a 241, c. 1).

-Se aportó Concepto jurídico emitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte del 18 de noviembre de 2010, respecto de la reglamentación del Contrato de Afiliación o vinculación, convenido entre el propietario o dueño del vehículo y la empresa afiliador, control administrativo del Contrato de Vinculación, interrupción del contrato de vinculación, (folios 242 a 247, c. 1)

6) Del dictamen de embriaguez del conductor del automotor de placa XIB 794

Posterior al accidente, se practicó prueba de embriaguez y alcoholemia al señor Fredy Leonardo Camacho Rodríguez, conductor del camión comprometido en el accidente. El Dictamen de embriaguez fue rendido por el Hospital de Aguazul Juan Hernando Urrego E.S.E. (folio 40, c. 1):

"DIAGNÓSTICO:

NEGATIVO: 1 NO

MUESTRA LABORATORIO:

ALCOHOLEMIA: 1 NO

(...)

CONCLUSION DEL DICTAMEN: SE TOMA MUESTRA DE ALCOHOLEMIA POR SOLICITUD DE POLICÍA NACIONAL POR TRATARSE DE ACCIDENTE DE TRANSITO CON CADAVER.

LESIONES PERSONALES

PRESENTA LESIONES PERSONALES: NO..."

7) Del propietario del semoviente contra el que impactó el señor Esneyder Fabián Hidalgo Bejarano (q.e.p.d.)

-La Alcaldía de Aguazul, mediante comunicación con radicado 170.34.03 8439 del 5 de diciembre de 2017 manifestó que, revisada la Base de datos de registros de Ganaderos que se encuentra a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiental, con el hierro federado AOR6, no se halló registro alguno; pero que siguiendo los lineamientos de la cifra federada en el cual se establece que son dos letras y dos números, se halló el registro: cifra federada AOR6, nombre Luis José Mosquera, dirección de residencia en la vereda Rio Chiquito. (Folio 306, c. 1)

8) Declaraciones rendidas dentro del proceso penal

-Interrogatorio del indiciado Freddy Leonardo Camacho Rodríguez, conductor del camión involucrado en el accidente, del 1 de junio de 2011:

"PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato claro y detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos relacionados con el accidente de tránsito ocurrido el día 18 de abril de 2011, en la vía que de aguazul conduce a Monterrey Sector de la vereda río chiquito, en el cual usted resultó involucrado y que es objeto de la presente investigación CONTESTO Yo trabajo con el señor FREDDY GUERRERO RICO, en el Taller AUTO LUZ, desde hace tres meses, en el oficio de conductor de un vehículo tipo camión turbo, marca MAZDA T, color blanco lotus de placas XIB794, ahí se consiguen viajes y hay veces que toca hacer desplazamientos a varias partes del país, el día 18 de abril de 2011, me salió viaje para llevar unos elementos de una compañía desde Yopal a Tauramena, em vine de aguazul hacia Yopal a las cuatro y media de la tarde, cargue los elementos ahí en un parqueadero que hay a la entrada a Yopal, no se como se llama, los del parqueadero me entregaron los elementos que eran unas bases metálicas, cargue y faltando un cuarto para las seis de la tarde, salí de regreso para ir hasta Tauramena a entregar esos elementos; llegué a Aguazul al taller para que me dieran viáticos para el tanqueo del vehículo y para mi comida, me demoré como cinco minutos y seguí para Tauramena, ahí en Aguazul se subió el carro un muchacho de nombre HILDE ALFONSO N, no se el apellido, es amigo mío y como estaba ahí, le dije que me acompañara y el se fue conmigo, de ahí arranqué para Tauramena, cuando en el sector de la vereda Río chiquito, yo iba normalmente, por ahí a sesenta kilómetros por hora, cuando vi que había un camión en venía en sentido contrario, pero tenía puestas las luces altas, y como ya estaba oscuro y estaba empezando a llover, me encandelilló y cuando me di cuenta fue que había un semoviente tirado en la mitad de la vía, por el carril que yo me desplazaba, frené de inmediato

pero por el impulso que llevaba el carro no paró y colisioné contra el semoviente, perdí estabilidad del carro y se me atravesó, yéndome hacia el otro carril, o sea hacia donde estaba el otro carro que venía en sentido contrario, me baje a ver que era lo que había pasado, y ya me di cuenta que había un muchacho también tirado en la vía, junto con una motocicleta, los cuales estaban en la parte izquierda de donde quedó el vehículo que yo conducía, ahí al lado quedaron, ahí ya había mas gente y llegaron más carros, el señor que iba en la moto, se movía, pero las personas que estaban ahí dijeron que no lo tocaron hasta que no llegara la ambulancia, como se amontonaron los carros y había que dar paso, entonces las personas que estaban ahí corrieron el semoviente que estaba muerto, hacia un lado de la vía y dieron paso mientras llegaba la policía, pero llegaron primero los bomberos, llegaron como a los quince minutos, revisaron al señor que estaba tirado y se lo llevaron en una camilla para el Hospital de Aguazul, la policía si se demoró, llegaron como a los cuarenta y cinco minutos luego de lo ocurrido el hecho; el carro que estaba parado en el sentido contrario con la luces altas y que fue el que me encandelilló, era un carro de coca cola de placas XIC-921, no supe los datos del conductor, pero yo si hablé con él, era un señor ya de edad, gordo, normal, y el muchacho que iba conmigo le dijo que porque no colocaba las luces bajas o ponía estacionarias, y el lo que dijo fue que no lo metiera ahora en problemas o si no que él decía que con el carro habíamos arrollado al señor de la moto que ya se estaba parando luego de estrellarse con la vaca, y de una se subió al carro y se fue, solamente le cogí las placas al vehículo, ya después llegó la policía a hacer el croquis y el informe correspondiente, yo les conté lo del carro de coca cola que estaba estacionado en sentido contrario y con las luces altas. PREGUNTADO Informe al Despacho, cual era el estado anímico al momento de los hechos y si la policía lo condujo a la practica del examen de alcoholemia CONTESTO Yo estaba en sano juicio, la policía me llevó al hospital y allá me tomaron esa prueba, dos pruebas me tomaron la que le toman a uno en sangre y luego la que me hizo un médico que me puso a dar vueltas y pararme en un solo pie. PREGUNTADO Informe al despacho, que personas pudieron ser testigos presenciales del accidente. CONTESTO Pues el señor del camión de coca cola, y había más gente, pero no los conozco, ahí cerca como a un kilómetro se veía la luz de una casa. PREGUNTADO Informe al despacho, si usted además del semoviente, logró percatarse también de la presencia del motociclista y de la persona que después apareció tirada en el piso CONTESTO No, yo solamente vi fue el semoviente que estaba tirado en la vía, por el carril donde yo iba, frené y traté de esquivarlo, pero no fue posible, el carro pasó por encima del animal, y ahí fue cuando se me desestabilizó el carro y se me fue hacia el otro carril, quedando atravesado, yo solamente sentí fue el golpe con el semoviente y que el carro pasó por encima PREGUNTADO Como son las condiciones de la vía ahí donde ocurrió el accidente CONTESTO Eso es la vía marginal de la selva totalmente pavimentada, demarcada y es una recta PREGUNTADO Informe al despacho si usted se ha visto involucrado en otros accidentes de tránsito CONTESTO No, nunca, es la primera vez que me pasa esto..." (Doc. No. 81, parte 3, págs. 23 a 27, expediente digital)

-Declaración rendida por el conductor del camión de Coca Cola, quien se encontraba presente en el momento de los hechos:

SE RECEPCIONO ENTREVISTA AL SEÑOR PEDRO JULIO NIÑO CARDENAS, (...) EDAD 34 AÑOS, (...) TECNICO PROFESIONAL EN VENTAS, OCUPACION EMPLEADO DE LA EMPRESA COCA COLA, (...) MANIFESTANDO "LA VERDAD NO ME ACUERDO DE LA FECHA, ESE DÍA VENIA MANEJANDO MI HERMANO RAFAEL NIÑO CARDENAS, CREO QUE ERAN COMO LAS 6:30 O 7:00 DE LA NOCHE, VENIAMOS NORMAL, HAY CUANDO EN LA RECTA VIMOS QUE HABIA ALGO COMO TIRADO EN LA CALLE, NOSOTROS PARAMOS COMO ESTABA POR EL CARRIL QUE IBAMOS NOSOTROS, COMO EN EL DENTRO DE LOS DOS CARRILES, PARAMOS COMO 100 METROS ANTES DE LA SOMBRA QUE SE ALCANZA A VER, PARAMOS, ESTACIONAMOS EL CARRO A LA DERECHA, COLOCAMOS LUCES ESTACIONARIAS, EN EL MOMENTICO CUANDO NOS FUIMOS A BAJAR DEL CARRO VI QUE VENÍA UNA CAMIONETA, D QUE VENÍA COMO DE TOPAL, PASO POR EL FRENTE EL CARRO DE COCA COLA, NO NOS TOCO, NO FALTO NADA Y ME COGE, DONDE ESTE UN POQUITO MAS ADELANTE ME COGE, ADELANTE SE MIRABA COMO UNA RES EN LA CALLE, NO ME DI DE CUENTA SI LA PISARIA, CASI SE CAE ABAJO, AL POTRERO, PARO CONTRA EL ORILLO DE LA VÍA, LLEGO BOMBEROS Y VI QUE LLEVARON A

UN SEÑOR QUE ESTABA HERIDO, DE HAY NOSOTROS SEGUIMOS NORMAL, NO SE QUE PASARIA, NO SUPIMOS COMO FUE NI NADA (...) MAS O MENOS LO QUE SE ANDA ES A 60 O 70 KILOMETROS POR HORA, ESE CARRO NO LEVANTA MAS, Y MENOS DE NOCHE, ESO ES PELIGROSO. LA VERDAD NO ME ACUERDO, COMO QUE ESTABA ARTO OSCURO ME PARACE, NO ME ACUERDO SI ESTABA LLOVIENDO, SE PODÍA VER BIEN, NOSOTROS COLOCAMOS LAS LUCES NORMALES Y SE PODIA VER BIEN, NOSOTROS COLOCAMOS LAS LUCES NORMALES Y SE PODÍA VER, MIRAMOS COMO UN ANIMAL QUE HABÍA HAY EN LA VÍA, ESO FUE TAN RAPIDO. SOLO ALCANCE A VER COMO DESDE 100 METROS ATRÁS, POR ESO PARAMOS, CUANDO YA LLEGÓ TODO EL MUNDO FUI HASTA DONDE ESTABA LA VACA EN LA VÍA COMO ESTRELLADA, ESTABA ATRAVESADA EN LA VÍA, HAY EN ESE PUNTO ESTABA LA VACA COMO A UNOS 7 METROS, AL LADO DE LA VACA, CERCA ESTABA UN SEÑOR ACCIDENTADO Y UNA MOTO EN EL PISO, PERO LA VERDAD NO VIMOS COMO FUE, EL SEÑOR ESTABA CERCA A LA VACA COMO A UNOS 6 METROS, ENSEGUIDA ESTABA LA MOTO, DEL SEÑOR NO ME ACUERDO NADA, SOLO QUE ESTABA TIRADO EN EL PISO, QUEDO POR EL MISMO CARRIL JUNTO CON LA MOTO, POR DONDE NOSOTROS VENIAMOS, DE LA MOTO SOLO ME ACUERDO QUE ESTABA TIRADA EN EL PISO. EL MUCHACHO DECÍA QUE HABÍA PISADO LA VACA, EL TAMBIEN DE LOS NERVIOS CASI NI HABLABA (...) POR LA VÍA SE MIRAN LUCES DE CARROS NORMAL, MAS EN LA NOCHE QUE PASAN MOTOS, CARROS. AL SEÑOR ME PARECE QUE LO ECHARON EN LA AMBULANCIA DE BOMBEROS, CON LA MOTO NO ME ACUERDO, LA VACA LA AORILLARON PARA DAR VÍA EN EL MOMENTO, HAY PASAMOS TODOS, NO ME ACUERDO SI LLEGO PRIMERO BOMBEROS O LA POLICIA, LA VERDAD COMO EN ESE MOMENTO POR NINGUNA VÍA NO CIRCULABAN CARROS, NO ME ACUERDO SI HABIA COLA DE CARROS A LADO Y LADO DE LA VÍA. LA GENTE DECÍA QUE EL SEÑOR SE HABÍA ESTRELLADO CON LA VACA" (Doc. No. 81, parte 4, págs. 21 a 29, expediente digital)

9) Declaración rendida en la audiencia de pruebas

-En la declaración del **testigo señor Freddy Leonardo Camacho Rodríguez**, bachiller, conductor de tracto camión, rendida en audiencia de pruebas del 22 de agosto de 2023, manifestó que (Doc. No. 88, expediente digital):

- Sufrió un accidente el 18 de abril de 2011 en la vía entre Aguazul y Monterrey cuando conducía un vehículo, en el punto que llaman la marginal de la selva, entre 6:30 y 7 de la noche; ya estaba de noche, bastante oscuro, nublado y lloviendo.
- Iba hacia el lado de Monterrey, Casanare, y cuando llegó al lugar del accidente, como estaba oscuro, de noche, lloviendo y nublado, observó que había una vaca en el piso, lo que hizo fue esquivarla hacia un lado, para no ocasionar un accidente. En el momento que se bajó observó un señor botado al otro lado de la vía con una moto, había un señor del campo quien le dijo que como hacía cinco minuticos él se había accidentado contra esa vaca, que supuestamente ya lo había tocado y que no tenía signos vitales, y que ya había llamado a Aguazul a bomberos y a la Policía. Manifestó que trató de mantener la calma y avisarle al patrón lo que había sucedido.
- Indagado sobre si cuando iba conduciendo el vehículo tocó en alguna parte a la moto o al conductor de la moto, contestó que no tuvo contacto con la moto, ni con la persona.
- Informó que más o menos iba transitando a una velocidad de 38 o 40 Km por hora al momento en que llegó al sitio en que ocurrió el accidente, porque casi no había visibilidad.
- Considera que el accidente del motociclista fue por el ganado en la vía, porque ese pedazo siempre ha sido así, han tenido mucho ganado sobre la vía, no se hizo cargo el dueño del animal, no se hizo presente en el momento, y también porque había poca visibilidad.
- El animal quedó muerto por el impacto contra la moto.
- El vehículo que él manejaba no sufrió daños, quedó bien.

- La moto que manejaba el fallecido sufrió varios daños porque prácticamente se despedazó al impacto contra el semoviente.
- Indagado sobre si sabía a qué empresa se encontraba afiliado el vehículo que conducía para la fecha del accidente, manifestó no saber, que era un camión particular que no pertenecía a ninguna empresa y que el propietario es el señor Fredy Guerrero.
- Preguntado sobre si sabía quién era el propietario del semoviente que causó el accidente, respondió que no lo sabía.
- Manifestó que conoció el informe o croquis de accidente elaborado por los agentes de tránsito en el momento del accidente, pero sobre el croquis no entiende nada, que lo hicieron los policías y solo les dijeron ese es, y no les dieron copia.
- Indagado sobre si previo al accidente vio alguna señalización, indicó que no había señalización del accidente ni nada, porque no hacía cinco minutos había ocurrido. Que en el lugar si había señales de tránsito, pero no recordó cuáles porque el accidente ocurrió hace mucho tiempo. Informó que no había en el sector señalización de tránsito de ganado.
- Que antes de ocurrir el accidente, por ese sector transitaba a diario y ahí observaba el tránsito de ganado porque ahí había fincas muy grandes a lado y lado de la vía, y siempre cuando el ganado no dañaba la cerca, la gente misma rompía las cuerdas o cercas para que el ganado se saliera para poder hacer el robo del ganado. Añadió que por ese lado siempre ha habido muchas demandas del transportador porque el ganado se sale de las fincas.
- Preguntado sobre si se habían presentado accidentes con regularidad en el sector, antes de ocurrirse los hechos de la demanda, manifestó que sí, que se habían presentado muchos accidentes, y que tal situación era de conocimiento del INVÍAS.
- Informó que como a los cinco o siete minutos de que él llegó al sitio del accidente llegó la Policía.
- El accidente tuvo lugar por la colisión entre la motocicleta y el semoviente.

2.6.2. De la acreditación del daño

El daño, como entidad jurídica, se define como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*¹³.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁴ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso *sub judice*, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra acreditado que el 18 de abril de 2011, a las 18:45, el señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano (q.e.p.d.), quien conducía la motocicleta de placa LFI 74 C, murió a consecuencia de las lesiones mortales que sufrió al colisionar con un semoviente bovino que transitaba por la vía que de Monterrey conduce a Yopal, a la altura del en el Km. 61 +222 metros, vereda Rio

¹³ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹⁴ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Chiquito. En tal virtud, se encuentra demostrado el carácter cierto y personal del daño, consistente en la muerte del señor Esneyder Fabian Hidalgo Bejarano.

No obstante, aunque indispensable, la sola demostración del daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, pues, además, es menester establecer el nexo de causalidad respecto de la acción u omisión de la parte demandada y el daño acreditado, así como que este sea antijurídico, es decir que, la víctima no debía soportarlo.

2.6.3. Atribución o imputación del daño

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del daño¹⁵, teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Verificado el nexo de causalidad, se procede a establecer el régimen jurídico aplicable, esto es, si el daño fue causado por la falla del servicio alegado en la demanda.

En el *sub lite*, la parte demandante le atribuye el daño al Instituto Nacional de Vías -INVÍAS, a Transporte Pesado de Colombia Ltda. "Pesacol" y a Fredy Guerrero Rico al considerar que la muerte del señor Esneyder Fabián Hidalgo (q.e.p.d.), al colisionar con el semoviente, mientras conducía su motocicleta de placa LFI 74C y con el vehículo camión de placa XIB 794 por la vía conduce de Monterrey a Yopal, se debió a la omisión en la señalización y control de tránsito y permanencia de semovientes en la vía pública.

Por su parte, el INVIAS sostuvo que el accidente se causó por la presencia del semoviente en la vía y por el exceso de velocidad del conductor de la moto. Adujo que no era el encargado del control de semovientes y que el accidente ocurrió por la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero; por ende, pidió que se declarara probada su falta de legitimación en la causa por pasiva. A su turno, Transporte Pesado de Colombia Ltda. "Pesacol" indicó que el hecho dañoso es ajeno a esa sociedad, pues si bien el automotor involucrado en el accidente, de placa XIB 794 de propiedad del señor Fredy Guerrero Rico estuvo afiliado desde el 26 de enero de 2009 hasta noviembre de 2009, mediante contrato de afiliación No. 1411, para el 18 de abril de 2011 fecha del accidente, tal vehículo ya no tenía ningún tipo de vinculación con Pesacol Ltda; por eso, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva. Finalmente, el señor Fredy Guerrero Rico expuso que el accidente se causó por la colisión del conductor de la moto con el semoviente que estaba en la vía. Que lo relativo al impacto del señor Esneyder Fabián Hidalgo (q.e.p.d.) con el vehículo de placa XIB 794, no es cierto, conforme se consignó en el informe ejecutivo FPJ-3- por el Patrullero Fuentes Lavao Jairo; pues el camión de placa XIB 794 no fue el que ocasionó la muerte del señor Esneyder Fabián Hidalgo (q.e.p.d.).

Pues bien, para establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad de los demandados, es pertinente analizar, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, la manera en que resultó lesionado y muerto el señor Fabian Hidalgo.

Se encuentra acreditado que el señor Esneyder Fabián Hidalgo (q.e.p.d.) sufrió lesiones mortales como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 18 de abril de 2011. Según el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-7564, se estableció que la causa del accidente fue el impacto que recibió al colisionar la motocicleta que él conducía con un

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

semoviente bovino que se encontraba en la vía; se estableció como hipótesis del accidente "Dejar o movilizar semovientes en la vía". Igualmente, en el Protocolo de Necropsia 005-11-N realizado cadáver de Esneyder Fabián Hidalgo Bejarano (q.e.p.d.) en el Hospital de Aguazul E.S.E., se determinó como causa y mecanismo de la muerte "...CHOQUE NEUROGENICO, SECUNDARIO A FRACTURA DE LA BASE DEL CRÁNEO (FRACTURA TIPO LEFORT III) SECUNDARIO A TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO, DEBIDO A ACCIDENTE DE TRANSITO." "...Trauma craneoencefálico severo, que conlleva a fractura de la base del cráneo tipo lefort III y hemorragia subaracnoidea moderada la cual conlleva choque neurogénico..."

Ahora, en lo que concierne al vehículo de placas XIB 794, conducido por Fredy Leonardo Camacho Rodríguez, que se dice en la demanda resultó involucrado en el accidente, éste manifestó que en efecto, ese día iba conduciendo ese vehículo por la misma vía, sector vereda Río Chiquito, y fue encandelillado por otro automotor que venía por la vía contraria y tenía puestas las luces altas; por esa razón, colisionó contra la vaca que estaba tirada en la vía, es decir, impactó el semoviente, perdió estabilidad y fue a parar junto a la motocicleta que ya se había accidentado y que su conductor también estaba tirado en la vía, en efecto, manifestó: "...en el sector de la vereda Río chiquito, yo iba normalmente, por ahí a sesenta kilómetros por hora, cuando vi que había un camión que venía en sentido contrario, pero tenía puestas las luces altas, y como ya estaba oscuro y estaba empezando a llover, me encandelilló y cuando me di cuenta fue que había un semoviente tirado en la mitad de la vía, por el carril que yo me desplazaba, frené de inmediato pero por el impulso que llevaba el carro no paró y colisioné contra el semoviente, perdí estabilidad del carro y se me atravesó, yéndome hacia el otro carril, o sea hacia donde estaba el otro carro que venía en sentido contrario, me baje a ver que era lo que había pasado, y ya me di cuenta que había un muchacho también tirado en la vía, junto con una motocicleta, los cuales estaban en la parte izquierda de donde quedó el vehículo que yo conducía, ahí al ladito quedaron, ahí ya había más gente y llegaron más carros, el señor que iba en la moto, se movía, pero las personas que estaban ahí dijeron que no lo tocaron hasta que no llegara la ambulancia..."

La versión del conductor del camión fue corroborada por el señor Pedro Julio Niño Cárdenas, empleado de la empresa Coca Cola, pasajero del vehículo que encandelilló a Fredy Leonardo Camacho, pues manifestó "...ESE DÍA VENIA MANEJANDO MI HERMANO RAFAEL NIÑO CARDENAS, CREO QUE ERAN COMO LAS 6:30 O 7:00 DE LA NOCHE, VENIAMOS NORMAL, HAY CUANDO EN LA RECTA VIMOS QUE HABIA ALGO COMO TIRADO EN LA CALLE, NOSOTROS PARAMOS COMO ESTABA POR EL CARRIL QUE IBAMOS NOSOTROS, COMO EN EL DENTRO DE LOS DOS CARRILES, PARAMOS COMO 100 METROS ANTES DE LA SOMBRA QUE SE ALCANZA A VER, PARAMOS, ESTACIONAMOS EL CARRO A LA DERECHA, COLOCAMOS LUCES ESTACIONARIAS, EN EL MOMENTICO CUANDO NOS FUIMOS A BAJAR DEL CARRO VI QUE VENÍA UNA CAMIONETA, QUE VENÍA COMO DE YOPAL, PASO POR EL FRENTE EL CARRO DE COCA COLA, NO NOS TOCO, NO FALTO NADA Y ME COGE, DONDE ESTE UN POQUITO MAS ADELANTE ME COGE, ADELANTE SE MIRABA COMO UNA RES EN LA CALLE, NO ME DI DE CUENTA SI LA PISARIA, CASI SE CAE ABAJO, AL POTRERO, PARO CONTRA EL ORILLO DE LA VÍA, LLEGO BOMBEROS Y VI QUE LLEVARON A UN SEÑOR QUE ESTABA HERIDO, DE HAY NOSOTROS SEGUIMOS NORMAL, NO SE QUE PASARIA, NO SUPIMOS COMO FUE NI NADA..."

Lo narrado por los testigos coincide con lo indicado en el hecho tercero de la demanda en el sentido que el camión colisionó con la vaca que recién había causado el accidente: "...Aproximadamente a las 6:45 pm, el señor ESNEYDER FABIAN HIDALGO BEJARANO, se estrelló de frente contra un semoviente que se desplazaba por la vía pública..." No obstante, no aparece acreditado que también el camión haya golpeado a Hidalgo Bejarano, quien yacía tirado en el piso. Tal aserto aparece corroborado con el Informe Investigador de campo -FPJ10- "Peritación Vehículos accidentados en el municipio de Aguazul", suscrito por Perito de accidentes de tránsito, quien informó se tiene certeza que el camión involucrado, luego del accidente se encontraba en buenas condiciones y sin evidencias biológicas "...Se realizó la inspección a

las partes del camión y sus sistemas de funcionamiento, se verificó el sistema de dirección, frenos, suspensión y luces a los vehículos, colocándolo en movimiento, no se encontró falla alguno de sus sistemas, el vehículo se encuentra en buenas condiciones de conservación, se realizó inspección visual a lo largo del chasis parte inferior del motor, barra estabilizadora, ejes, protector motor, caja de dirección, cardan, transmisión y carrocería para verificar desgaste de las piezas por fricción y en búsqueda de evidencias biológicas y no se halló evidencia alguna, de igual forma queda a criterio ya que el vehículo lleva varios días en el parqueadero y las condiciones meteorológicas pueden limpiar estas superficies...".

Bajo el panorama descrito, se infiere que la manera como resultó involucrado el camión de placas XIB-794 en el accidente en el que resultó muerto Esneyder Fabián Hidalgo (q.e.p.d.) fue algo meramente circunstancial, pues cuando llegó a aquel lugar momentos ya antes había ocurrido la colisión de la moto que el occiso conducía con el semoviente. Y pese a que el conductor del camión dijo que había pasado por encima de la vaca, no golpeó al herido que yacía en el piso. Tal hecho, como se indicó, aparece corroborado por el perito de accidentes de tránsito quien afirmó que, revisado el camión, no se encontraron evidencias biológicas que dieran cuenta que había golpeado a la víctima del accidente. Por consiguiente, no es posible inferir que Fredy Leonardo Camacho Rodríguez sea responsable de la muerte del señor Esneyder Fabián Hidalgo, pues su conducta no fue la causa adecuada del accidente, sino que el mismo ocurrió porque el semoviente bovino se encontraba transitando por la vía a esas horas.

De otro lado, en lo que corresponde a la empresa Transporte Pesado de Colombia Ltda. Pesacol Ltda., se declarará su falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que aparece acreditado dentro del proceso que, para la época en que ocurrió el mencionado accidente, el camión de placas XIB-794, ya no tenía ningún tipo de vinculación contractual con dicha empresa.

Ahora, en lo que corresponde a la responsabilidad del INVIAS por muerte del señor Esneyder Fabián Hidalgo (q.e.p.d.), en la demanda se afirma que incurrió en falla del servicio por su omisión en el deber de mantenimiento, señalización e iluminación de la vía. Puntualmente, señala que no removió la vaca que se encontraba en la vía y no instaló señalización de advertencia del paso de semovientes.

En lo que concierne al mantenimiento de la vía, efectivamente se encuentra acreditado que el INVIAS era la encargada de su mantenimiento. Empero, es preciso recordar que, de acuerdo con el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-7564 del 18 de abril de 2011 elaborado por el patrullero Arnaldo Cabra Moreno, el accidente ocurrió el 18 de abril de 2011, a las 18:45, en la vía Monterrey – Yopal, Km. 61 +222 metros, vereda Río Chiquito, en una vía rural, recta, plana, de una sola calzada y de doble sentido. La vía tenía bermas, línea central, de borde y carril, era de asfalto, estaba en buen estado y seca. No contaba con luz artificial ni señales. Según el croquis, la motocicleta venía por el lado derecho de la vía, hizo contacto con una vaca, se desplazó unos metros, y terminó al lado izquierdo del carril. En el accidente, Esneyder Fabián Hidalgo (q.e.p.d.) resultó gravemente herido. El funcionario que elaboró el informe dejó consignado como causa probable del accidente "*Dejar o movilizar semovientes en la vía*" (fs. 17 a 19, c. 1). En el Informe Ejecutivo -FPJ-3- quedó consignado la marca que tenía el semoviente y de lo informado por la Alcaldía de Aguazul mediante comunicación con radicado 170.34.03 8439 del 5 de diciembre de 2017, el señor Luis José Mosquera podía ser su dueño (Folio 306, c. 1).

Sobre el deber de mantenimiento de las vías, el Consejo de Estado, ha indicado que tal deber implica remover obstáculos, eliminar cualquier objeto que amenace con invadir la vía

y, en todo caso, advertir oportunamente a los usuarios de los riesgos existentes, a través de la instalación de señales reglamentarias y eficaces¹⁶. El mantenimiento periódico es el que requiere una vía ocasionalmente o con una periodicidad superior a un año, para conservarla dentro de los límites aceptables para la operación vehicular. El mantenimiento rutinario es el que se realiza en las zonas aledañas a la calzada, como la poda, corte y retiro de árboles¹⁷.

Esa Corporación ha dicho que en estos eventos, la responsabilidad del Estado procede, además del incumplimiento del deber de mantenimiento periódico y rutinario de la vía, cuando se acredita (i) que a pesar de que la entidad conocía las condiciones naturales del terreno y podía prever el desprendimiento de materiales de las montañas contiguas a la vía, no se adoptaron medidas de prevención, (ii) que la entidad no atiende una solicitud de arreglo de un daño en la vía ni instala señales preventivas o (iii) cuando se demuestra que escombros u obstáculos permanecieron en la carretera durante un lapso de varios meses, sin que la administración adoptara medidas para restablecer la circulación normal y segura de la vía¹⁸.

Así mismo, la referida Corporación ha señalado que el Código Nacional de Tránsito, Ley 679 de 2002, permite en algunos eventos la circulación de animales por las vías. Este código define el tránsito como la movilización de personas, vehículos y animales por una vía pública o privada abierta al público (art. 2). A los alcaldes les corresponde expedir normas y tomar medidas para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, vehículos y animales por las vías públicas, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 6. Aunque es permitido su tránsito, los animales no deben dejarse sueltos en las vías públicas, o con libre acceso a éstas y las autoridades deben tomar las medidas necesarias para despejar las vías de animales abandonados, esto es, conducirlos al coso o entregarlos a asociaciones sin ánimo de lucro encargados de su cuidado (artículo 97).

En el caso concreto, de acuerdo con lo descrito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-7564, la causa adecuada del accidente de tránsito fue la presencia repentina del semoviente en la vía, con el que el conductor de la motocicleta colisionó de forma violenta. El golpe fue tan fuerte que no solo le hizo perder el control del automotor, sino que, producto del mismo, quedó gravemente herido y pese a ser trasladado oportunamente al centro hospitalario, en el camino falleció. Así, entonces, por la manera como ocurrió el accidente y por su resultado, según las reglas de la experiencia, hace presumir que la víctima se desplazaba a gran velocidad en la motocicleta, al punto que no pudo evitar la colisión con el animal. Además, téngase presente que el suceso ocurrió en un lugar rural y el bovino transitaba solo por la vía. Esto indica que se había escapado del pastadero donde su propietario lo tenía dispuesto.

Según lo anterior, pese a que los testigos dijeron que era común que se vieran semovientes en la vía, de ello no aparece acreditado que el INVIAS hubiera sido informado previamente de ello, al punto que le obligara a establecer señalización en tal sentido, máxime que lo que se advierte es que el semoviente había huido del potrero y transitaba solo por la vía en horas de la noche. Por esa razón, no podría imputarse ningún tipo de responsabilidad al INVIAS, pues tal hecho le resulta ajeno, así hubiera estado señalado el permiso para transitar animales por la vía.

Y en cuanto al reproche que se le hace al INVIAS por la falta de iluminación de la vía, téngase

¹⁶ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de marzo de 2011, Rad. 18.829

¹⁷ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de abril de 2002, Rad. 12.500

¹⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, Rad. 14.335

presente que en las vías rurales no hay iluminación, pues en las carreteras, donde se circula a velocidades elevadas, generalmente superiores a los 60 km/h la iluminación se concentra más en proveer la dirección del camino a manera de guía visual, que en proporcionar una gran cantidad de luz sobre la calzada. Y en todo caso, el tema de la prestación del servicio público de alumbrado, de acuerdo con el artículo 331 de la Constitución Política, el art. 2 de la Resolución No. 043 del 23 de octubre de 1995 y el Decreto 2424 de 2006, vigente para la época de los hechos, le corresponde a los municipios o distritos (art. 4), quienes lo podrán prestar directa o indirectamente, a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público. Lo anterior significa que no resulta procedente atribuirle responsabilidad al INVIAS por omitir disponer de alumbrado público en el lugar del referido accidente.

En conclusión, dado que la causa del daño, consistente en la muerte del señor Esneyder Fabián Hidalgo (q.e.p.d.) no ocurrió por la intervención del camión de placas XIB-794 ni por el incumplimiento de los deberes legales en cabeza del INVIAS, no resulta procedente atribuirles responsabilidad alguna por cuanto no participaron en los hechos demandados ni del estudio realizado se extrae obligación alguna incumplida. Téngase en cuenta que sólo aquellas fallas a las que pueda atribuirse la producción del daño son relevantes para la demostración de la responsabilidad¹⁹, es decir, además de la falla, debe acreditarse que esta tiene un nexo de causalidad con el resultado.

En consecuencia, como quiera que la parte demandante no logró demostrar la falla del servicio alegado, como era su deber, según dispuesto en el artículo 167²⁰ del Código General del Proceso, se denegarán las pretensiones de la demanda.

2.7. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁹ Cfr. Consejo de Estado, Sección tercera, sentencia del 14 de junio de 2001, Rad. 11.901 [fundamento jurídico 1].

²⁰ "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por pasiva de Transporte Pesado de Colombia Ltda. "Pesacol", como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto

CUARTO Por Secretaría, **NOTIFICAR** esta sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme esa providencia, por Secretaría, **LIQUIDAR** los gastos del proceso y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **ARCHIVAR** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

JZF

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43b85a6aff3cfb5aff024da5cf3598ff486cfb061159b275573dc83717be9f3**

Documento generado en 18/12/2023 06:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>